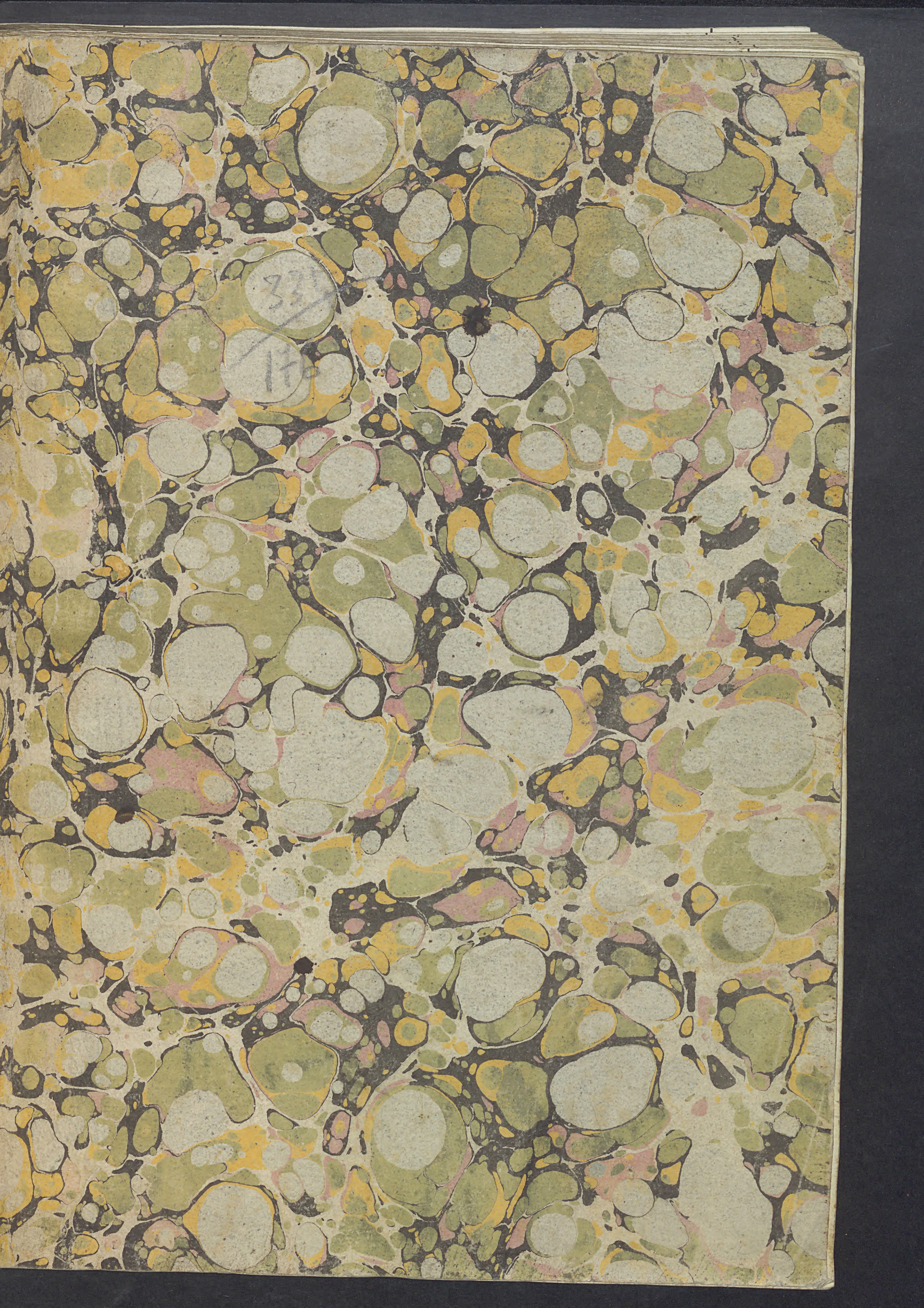
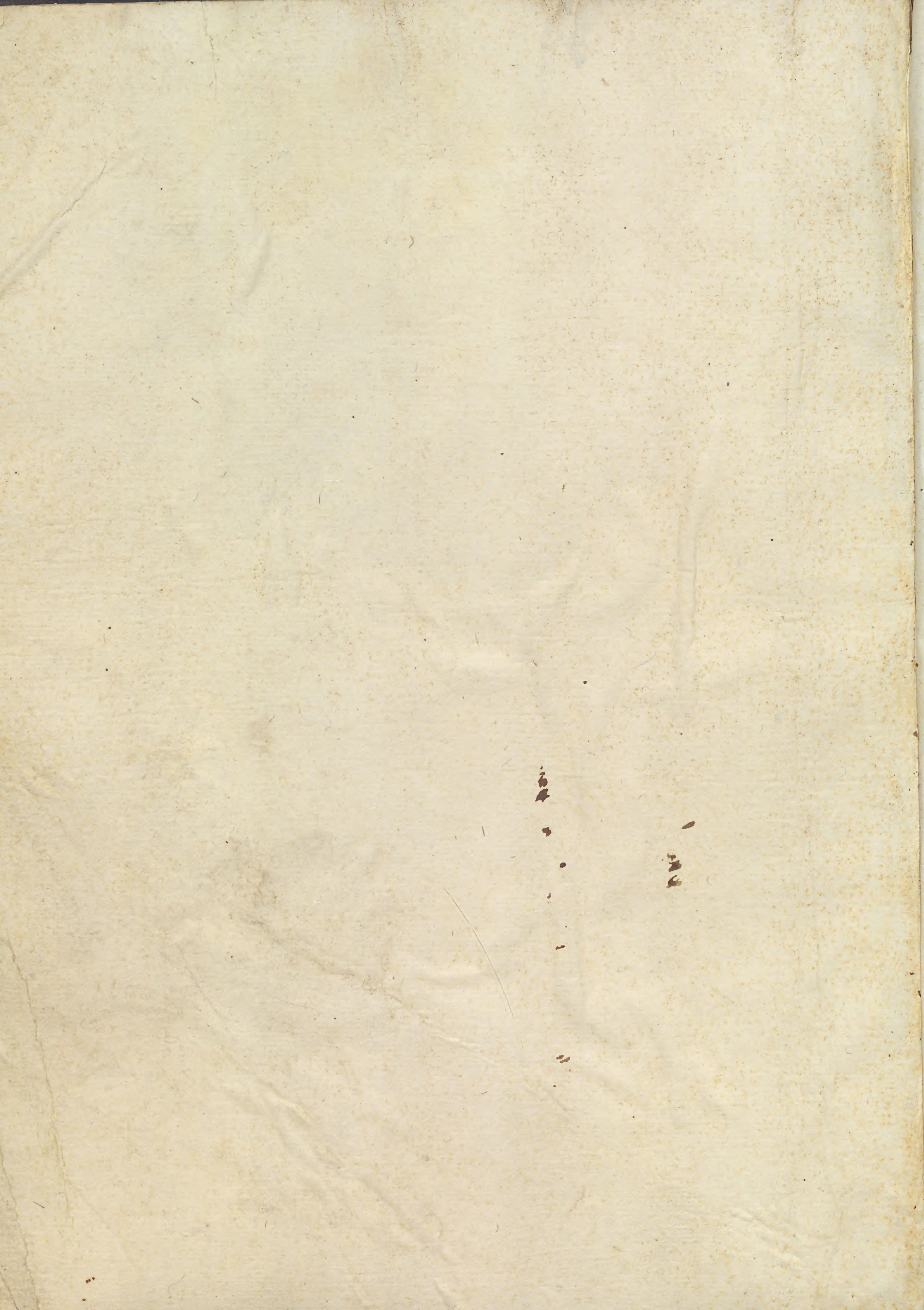
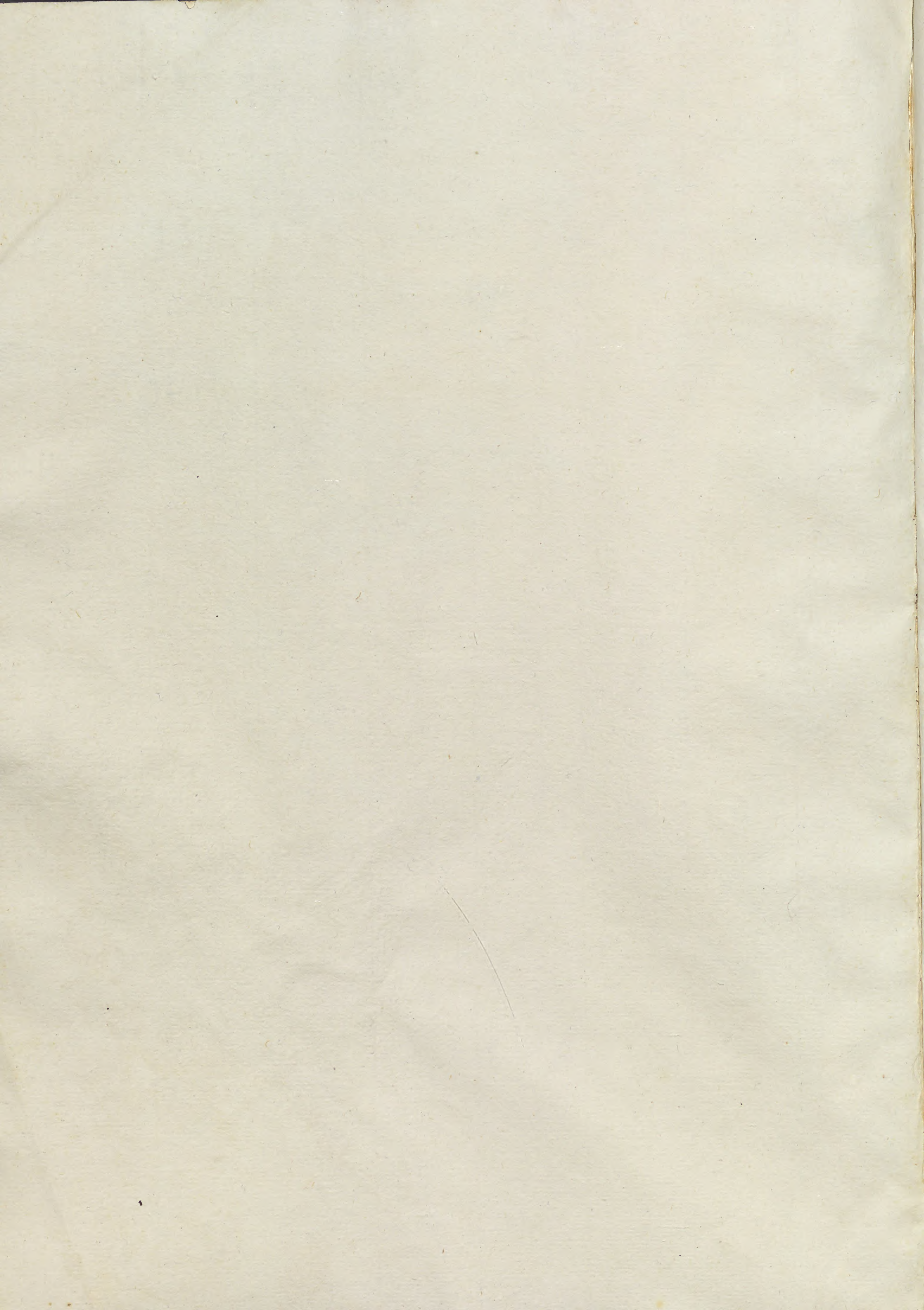
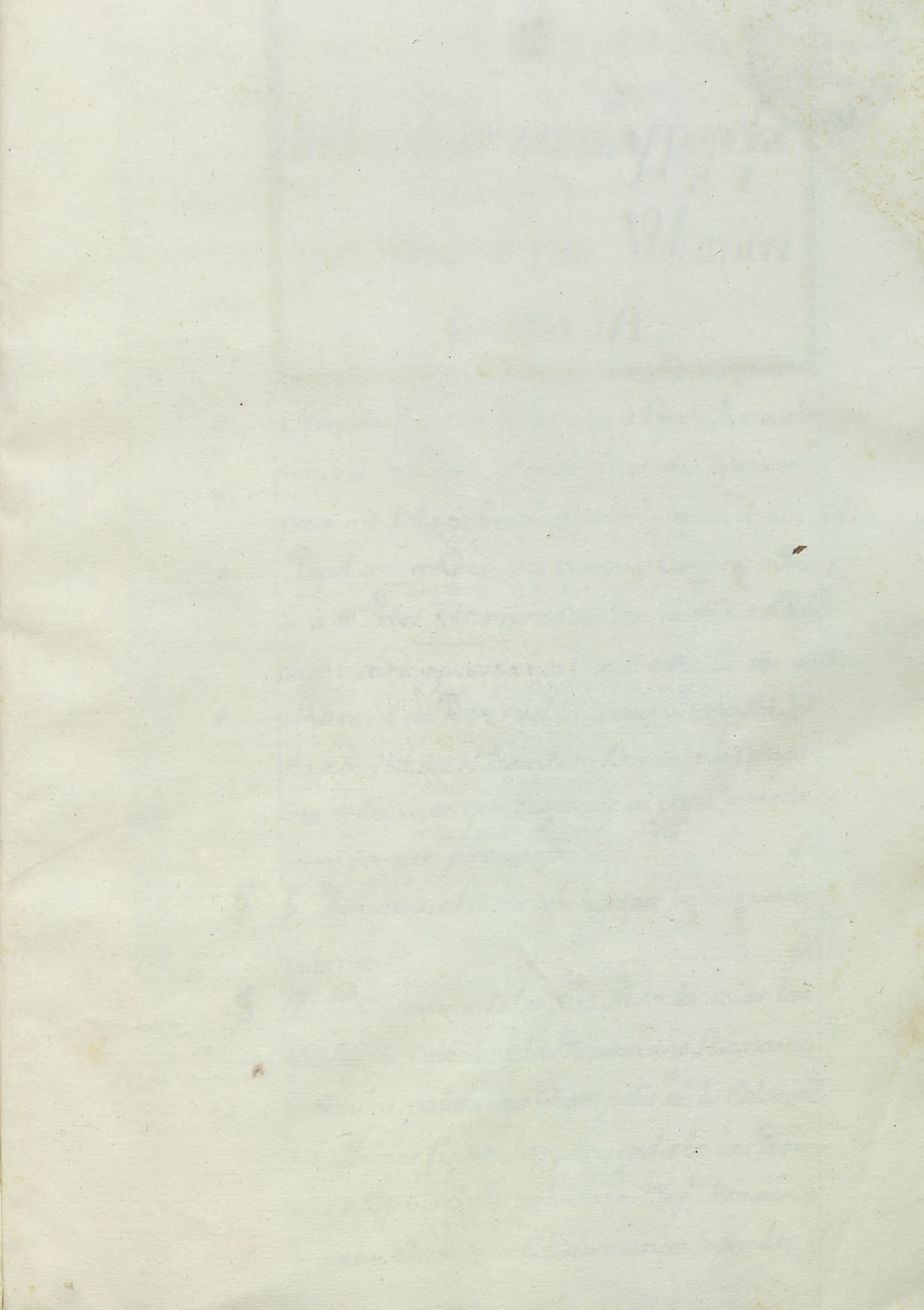
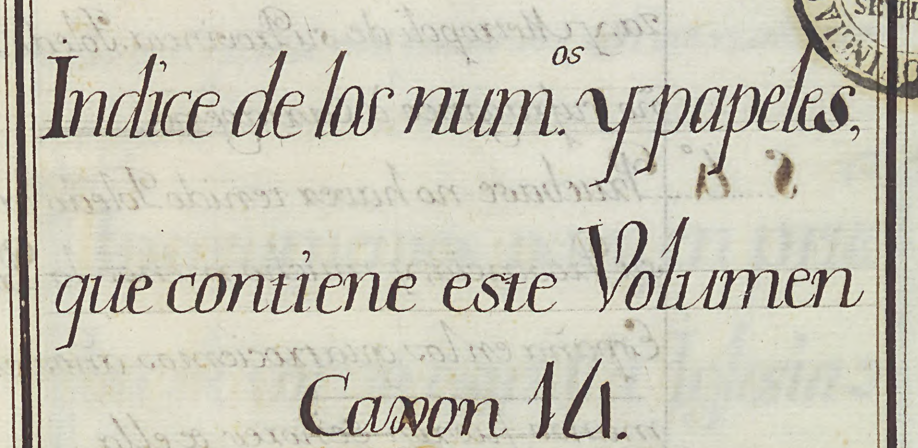










Indice de los num.os y papeles, que contiene este Volumen Caxon 14.

§ 3.º Cartagena en lo Secular, y en lo Eclesiastico Cabeza, y Metropoli de su Provincia. Toledo Lugar pequeño sufraganeo à Cartagena

§ 4.º Pruebase no haver tenido Toledo la Metropoli de su Provincia; y mucho menos la Primacia de España en los quatrocientos años, en que los Romanos fueron señores de ella

§ 5.º En todo el Imperio de los Reyes Godos nunca tuvo Toledo la Primacia de España; y la Metropoli de su Provincia no la tuvo hasta los tiempos del Señor Rey Gundemaro

§ 6.º Sevilla por mas de tres mil y quatrocientos años Cabeza de la Monarquia: varias gentes dentro de España antes, y despues de los Romanos: En el Señorio de estos Cabeza, y Metropoli en lo secular, y Eclesiastico de toda la Betica: en el de los Vandalos, y Godos Primado de toda España, hasta los tiempos del Señor Rey Wamba

§ 7.º Elegida Sevilla Cabeza, y Corte del Imperio de los Moros, en èl conservò ser Metropoli en lo Eclesiastico de toda la Andalucia: despues de la Restauracion por S.n Fernando Rey la interna recobrar, y nunca ha reconocido superioridad de Primacia en Toledo. Guarda Sevilla el nombre, y cruz de Patriarca, y Primado de la Nacion, à que sola

Sevilla ascendiò de todas las Ciudades, y Metropolis de España en posesion, sin contradicion de alguno...

Instrumentos para en prueba de como esta Sta. Iglesia es Patriarcal Metropolitana, y Primada.

✠.................Bula de la Santidad de Alexandro IV, en que concede el Palio à Sevilla, que està en este Archivo en el Caxon 60. Legaxo 3.º Num.º 16.........................

✠.................Traducion de esta Bula en nro. vulgar Castellano.....

✠.................Carta del Sr. Rey Dn. Alonso el Sabio, que està en este Archivo Caxon 62. Legaxo 1.º Num.º 2. en que le pide al electo de Toledo que hiciese consagrar en Sevilla à los electos de Osma, y Cuenca, sin que por ello le parase perjuicio à la Yglesia de Toledo, ni à la de Sevilla...

✠.................Declaracion, y protesta del Sr. Dn. Sancho el primero Arzobispo de Toledo, de que por entrar en Sevilla y los Lugares de ella con su Cruz, no adquiriera derecho alguno la Yglesia de Toledo, ni le parase perjuicio à la de Sevilla: que esta en el Caxon 62 de este

Archivo Legajo 1.º Num.º 2 ....

* .... Otra declaracion, y protesta del S.r D.n Sancho segundo Arzobispo de Toledo, sobre lo mismo; que està en dho Cajon 62. Legajo 1.º Num.º 2 ....

* .... Carta del Rey D.n Alonso el Sabio, escrita à la Ciudad de Sevilla en 25 de Febrero del año de 1276, para que honren, y guarden al Arzobispo de Sevilla, y à su Yglesia, y los mantengan en su honra: que està en el Cajon 1.º Legajo 6. Num.º 51 ....

* .... Carta del S.r Rey D.n Alonso el Sabio à su Hijo D.n Alfonso de 1.º de Marzo año de 1272, mandandole le volviese al Arzobispo de Sevilla, y à su Cavildo todos los Derechos de Almoxarifazgos, y otros de la Aduana, que les havia llevado: que està en el Cajon 1. Legajo 7.º Num.º 163 ....

* .... Confesion, y protesta del Arzobispo de Santiago de 20 de Febrero de 1260, sobre el entrar en Sevilla con Cruz: que està en el Cajon 62. Legajo 1.º Num.º 2 ....

* .... Traducida esta confesion en mño. Castellano.

* .... Confesion, y protesta de otro Arzobispo de Santiago año de 1292, sobre lo mismo, que està en el Cajon 62. Legajo 1.º Num.º 2 ....

* .... Carta del S.r Ynocencio undecimo de 20 de Junio de 1683, escrita à la Yglesia de Sevilla, llamandola

Patriarcal: que està en el Caxon 47 Leg.º 2.º Num.º 3...

Num.º 2 ..... Traslado del Testamento del S.r Rey D.n Alonso el Sabio, Hijo del S.r S.n Fernando en 8 de Noviembre de hera de 1321, que es año del Nacimiento de N.ro Salvador Jesu Christo de 1283, en que mostrò su postrimera voluntad en razon de sus R.nos y Señorios...

* .... Traslado del Cobdicilo del mismo S.r Rey, que otorgò en Sevilla en 22 de Enero, hera de 1322 d.s en que mandò à esta S.ta Yglesia una Tabla, en que están las S.tas Reliquias: Quatro Libros, q.e llaman Espejo estorial: Un paño rico para el Altar: Una Casulla, y Almatica de paño estoriado: una Tabla grande estoriada con muchas Ymagenes de marfil: y dos cuerpos de la Biblia guarnecidos de plata..

Num.º 3 .... Una Biblia con su glosa en dos tomos manuscriptos de Lengua Hebrea, que el S.r S.n Luis Rey de Francia diò à d.ho S.r Rey D.n Alonso el Sabio quando fuè al Ymperio. Son de Vitelas, enquadernados en Tablas. Y hay tradiccion que estos dos Cuerpos el año de 1560 los diò un Judio que vino de Africa convertido, y dixo, que tenian entonces dos mil años..........................

✠

Prueba instrumental

y fundamentos veridicos de como la Sta. Iglesia de Sevilla siempre ha sido, y es

Metropolitana, Patriarcal, y La primera Sede de España.

✝

Prueba instrumental

y fundamentos verídicos de como la sta. Iglesia de Sevilla siempre ha sido, y es

Metropolitana Patriarcal,

y

La primera Sede de España.

Illmo. S.or

Señor; el Lizdo. Dn. Francisco de Losada, y Ledesma, Procurador mayor de V. S. I. y su criado ofrece à V. S. I. juntos en este volumen los instrumentos, que hasta el dia de oy hà hallado separados en diferentes Caxones de su Archivo, por donde se prueba ser Patriarcal, y Metropolitana esta Sta. Iglesia, con el derecho de la Primacia de toda España, en propriedad, y posesion por muchos siglos, conservando hasta de presente el nombre, y cruz de Patriarcal, y Primada, manteniendo en esto firme su derecho, sin querer reconocer superioridad de Primada à otra alguna, ni consentir à sus Prelados cosa que en nada le pueda perjudicar este su conocido, y notorio derecho.

El motivo para este corto servicio ha sido unicamente el que haya en este

Archivo Caxon, Legajo, y Numero de esta tan preciosa, y grave materia, junto en un cuerpo, todo lo que conduce à ella, sin sacar del lugar, que hasta oy han tenido los papeles, que se citaràn, ò incertaràn à la letra, dexando los originales en los Caxones, Legajos, y Numeros donde los hè hallado; pues quien los necessitare, y quisiere ver, los hallarà prontos por las citas, q̃ les señalarà este papel, y en èl todos para que se halle junto, en buscando algo, que toque à esta materia, todo lo que hai sobre ella. Y aunque puede ser que haya mas, no podrà saberse hasta que se haya concluido el Inventario Protocolo universal de todos los papeles de dho Archivo. Que si Dios me diere vida para verle concluido (como lo deseo) y pareciere algo mas, se añadirà al final de esta Obra; y si no pareciere, se anotarà en su lugar como no hai en el Archivo mas papeles conducentes à este fin.

Háme obligado à esta obra, no solo lo precioso de la materia; si tambien la grande estimacion, con que reconoci haver tratado el S.r Canonigo D.n Juan de Loayza un Papel, que sobre ello escribiò el Padre Juan Bernal de la Compañia de Jesus en respuesta de unas preguntas, que por otro hizo un Caballero Toledano à D.n Pedro del Camino, Caballero del Orden de Santiago, Veinte y quatro, y Vecino, que fuè de esta Ciudad el año de 1673, cuyo papel le tenia dho S.or D.n Juan de Loayza por tan util, y de tanta autoridad, que le dexò enquadernado, y forrado en terciopelo, con su titulo rotulado; que dice lo siguiente: **Razon de ser Patriarcal la S.ta Yglesia de Sevilla**. Resguardado dho papel con su bolsa de badana, y puesto en el Caxon 14, donde tan solamente estàn èl, y un traslado del Testamento, y cobdicilo del S.r Rey D.n Alonso el sabio, hijo del S.r Rey San Fernando, y una Biblia Hebrea en un Tomo, y otro Tomo con la Glosa de David Salomon sobre la Biblia, que se dice la diò à dho S.r Rey D.n Alfonso

el Sr Sn Luis Rey de Francia, que con otras cosas dexò por legado à V.S.I. dho. Sr Rey Dn Alfonso.

Y haviendose merecido el mencionado Papel tanta estimacion de un hombre tan grande, como dho. Sr Dn Juan de Loayza, hè tenido por conveniente inventariarle desde luego en su propio lugar, y Caxon donde le dexò dho. S.^r y poner à su continuacion otros papeles propios de la misma materia, y instrumentos autenticos, que la prueban, à que no puede poner objeccion ninguna Yglesia, ni ningun Coronista, por ser juridicos, y estar en forma probante; pero serà de tal forma, que dexandolos en los mismos Caxones donde los hè hallado, quedaràn aqui trasumptados, ò relacionados con las citas de los Caxones, Legajos y Numeros donde estan, por que aqui se halle junto todo lo que en el Archivo hai en prueba de ser esta Santa Yglesia Metropolitana Patriarcal, y Primada.

No es mi intencion Ill.mo S.^or escribir

nada de nuevo, porque aunque fuera capàz de hacerlo (que no lo soy) lo pudieran impugnar, notandome de sospechoso para la sugeta materia por criado de N. S. I.; y asi no tiene este papel otra cosa mia mas que la diligencia, y cuidado de buscar los instrumentos, que califican, y prueban el derecho de esta Sta. Yglesia, que tan sin fundamento se le han querido obscurecer algunos historiadores. Y para que los que los hubieren leido puedan hacer recto juicio de como esta Sta. Yglesia es, y hà sido siempre Metropolitana, Patriarcal, y Primada, me remito, y los remito à los Autores siguientes.

El Sr. Cardenal Bona lib. 1. rerum liturgicarum Cap. 24. §. 16. de Pallio Archiepiscopali.= Morino in exercitat. Ecclesiast. lib. 1. exercit. 32.= Lucas Tudense lib. 2. Chron. = El Arzobispo de Toledo D.n Rodrigo Ximenez, historia de España lib. 4. cap. 3, y lib. 2. cap. 3. = Alonso Morgado en su historia de Sevilla lib. 1. cap. 7.= Ambrosio de Morales en su Tom. 2. lib. 11. Cap.os 36,, 44,, y 73.= El P.e Antonio de Quintana

dueñas en los Santos de Sevilla en el primero Fundacion, y progreso de esta Sta. Iglesia §. 3. = Fr. Atanasio Lovera, Historia de Leon, Cap. 31. = El Pe. Agustin de Herrera, Origen de la Misa, lib. 1. cap. 13. num. 16. = Carlos de San Pablo, Abad Fuliense, y General de su Congregacion, Obispo Abriniense en su Geografia sacra pag. 176. num. 7. = Juan Filesaco Parisiense de Sacra Episcoporum authoritate cap. 9. §. 13. pag. 281. = Dn. Garcia de Loayza Arzobispo de Toledo in not. ad decret. Gundem. = El Rey Vbamba en el concilio de Lugo. = El Rey Dn. Alonso en su coronica de España part. 2. cap. 51. = Mariana lib. 6. cap. 8. = Padilla part. 2. cent. 7. = Azor part. 2. lib. 3. cap. 36. = Morgado Historia de Sevilla. = Pined. Memorias de Sn. Fernando. = Juan Magno lib. 16. cap. 28. = Caro Historia de Sevilla. = Espinosa historia de Sevilla. = Fr. Geronimo de la Concepcion, carmelita descalzo en la historia tripartita del Sto. Rey Dn. Fernando, manuscripta 3. part. Discursos 4 y 5 = Sn. Ysidoro An. coronic. =

En las Notas de Dn. Garcia de Loayza, que trae Severino Vinio en el Tom. 2 de los Conc. El dho Loayza al §. 2. le confiesa la Primacia à esta Sta. Yglesia de Sevilla en tiempo de los Vandalos. Y en el §. 3º. tambien se la confiesa en tiempo de los Godos, refiriendo la presidencia de los gloriosos Sn. Leandro, y Sn. Ysidoro en los Concilios Toledanos, siendo los dos Arzobispos de Sevilla. Y en el mismo §. citando à Mariano en el lib. 6. de reb. Hispan. dice que en el Concilio 7º. Toledano quedò compuesta la controversia,

sobre la Primacia entre las Stas Yglesias, de Sevilla, y Toledo. Lo cierto es que la Dignidad de Primada de las Españas la conservò esta Sta. Yglesia de Sevilla sin contradiccion alguna hta. el Concilio Toledano Y°. y Era 668, segun Marino Autor de los aqui citados. Y bien entendido el Decreto de Gundemaro, no pretendiò el Rey la Primacia de España para Toledo; si solo la Primacia de la Provincia Cartaginense./.

Sn. Ildefonso in Coronic. Y otros muchos Autores de la mejor nota, à demas de las repetidas Epistolas decretales, que tratan de la materia.

Es el Palio Archiepiscopal insignia de eminente autoridad entre los demas Obispos; y solo se les concedia à los mas principales de cada Reyno. Y asi en el de nra. España solo se le concediò en lo antiguo à esta Sta. Yglesia, y su Prelado, como Primado. Como lo afirma el Cardenal Bona, que queda citado en su Liturgia lib. 1. Cap. 24. §. 16. pag. 461. en la clausula siguiente.,, Cæterum non omnibus Archiepiscopis hunc honorem tributum, sed ijs solum-,,modo qui inter ipsos, precipui erant, nemo ig-,,norat, qui in veteri historia versatus sit. Nam ,,in Gallia nemini mittebatur, nisi soli Arelatensi, de qua re exstant epistolæ Vigilij ad Auxa-,,nium, Pelagij 1. ad Sapaudum, et Gregorij Mag-ni ad Childebertum Regem Francorum lib. 4. ,,Epist. 53. In Hispania soli Hispalensi, in ,,Dalmatia Salonitano, in Italia Ravenanti, ,,in Sicilia Syracusano, in Sardinia Caralitano,

,,ut ex epistolis Gregorij liquit: sive hoc fieret intuitu
,,Ecclesiarum, seu Civitatum præ cæteris eminen-
,,tium: sive ob Vicariatum Apostolicæ Sedis illis
,,Archiepiscopis tributum; quo titulo constat Pal-
,,lio item à summis Pontificibus insignitos fuisse
,,Archiepiscopos Corinthi, Thesalonicæ, et primæ
,,Justinianæ de S. Malachia hæc narrat. Ber-
,,nardus vitæ ipsius cap. 15. visum sibi Romam
,,proficisci, qui Metropolitiæ sedi deerat adhuc,
,,et defuerat ab initio Pallij usus, quod est ple-
,,nitudo honoris.,,

Restaurose Sevilla por el S.r Rey D.n Fernan-
do el año de 1248, y tan inmediato como diez años
despues en el de 1258 à siete de Mayo, siendo Ar-
zobispo de esta S.ta Yglesia el S.r D.n Remondo de
Lezana, se le volviò à conceder el uso del Palio
por la Santidad del S.r Alexandro quarto, sobre
que despachò su Privilegio, y Bulla, que original
està en uno de los Cajones del Archivo: recibiendo
debaxo de su proteccion, y la del Apostol S.n Pedro
à esta S.ta Yglesia, confirmando todos sus privi-
legios, y fueros, libertades, inmunidades, y

costumbres hasta entonces concedidas, y guardadas para que en todos tiempos permanezcan intactas. De cuya Bula se pondrà traslado en su lugar en este papel, con la numeracion que le corresponde del Caxon, Legajo, y numero donde està en dho Archivo. Y de esta Bula cotejada con la en que por el año de 1101. se le concediò à la Sta. Yglesia de Toledo el uso del Palio, resulta un claro argumento para en prueba del Derecho de la Primacia, que tiene esta Sta. Yglesia; pues entre los dias en q. se le concediò à sus Prelados el uso del Palio, no se señala el de ningun Patrono, Prelado, ni Tutelar de la de Toledo; y entre los que à los Prelados de esta se les concede el uso de su Palio, son los Sres. Sn. Ysidoro, y Sn. Leandro.

Guarda, y conserva esta Sta. Yglesia el nombre, y Cruz de Patriarcal, y Primada, à que antes de la perdida de España havia ascendido, y despues de su restauracion por el Sr. Rey Sn. Fernando la intenta recobrar, sin reconocerle nunca superioridad de Primacia à la de Toledo, de que son relevantes pruebas diferentes Cartas Reales, y

otros instrumentos, que están en distintos Cajones del Archivo, y en este papel se les dará su lugar, y entre ellos una Carta del S.r Rey D.n Alonso el Sabio, fha. en dos de Marzo Era de 1300, que es año del Nacimiento de N.º S. J. de 1262. solicitando el permiso del S.r Arzobispo D.n Remondo para que en esta Sta. Yglesia se consagrasen D.n Agustin, Electo obispo de osma, y D.n Pedro, Electo de Cuenca, sin perjuicio del derecho de esta Sta. Yglesia, y el de la de Toledo.

Otra Carta de concordia fha. por el S.r D.n Sancho el primero Arzobispo de Toledo, hijo del S.r Rey S.n Fernando, y hermano del S.r Rey D.n Alonso el Sabio, Chancillér mayor de Castilla, librada en esta Ciudad de Sevilla à nueve de Diciembre Era de 1298. q.e es año del Nacimiento de N.º S. J. de 1260. por la qual consta que viniendo dho. S.r Arzobispo D.n Sancho à esta Ciudad à ruego, y por mandado de dho S.r Rey D.n Alonso el Sabio, queriendo entrar con Cruz alta en este Arzobispado, siendo Arzobispo dho. S.r D.n Remondo, por su mandado le fuè notificado, y requerido à dho S.r D.n Sancho, q.e no tragese

dicha Cruz, ni entrase con ella en esta Ciudad. Y haviendose interpuesto dho. S.r Rey D.n Alonso, y mandado su Magestad à dho. S.r D.n Sancho, su hermano, que venia à su ruego, y por su mandado, entrase con su Cruz; fuè con la calidad que por su venida, ni por su entrada no perdiese su derecho, ni en nada se le perjudicase asi à esta mã. Sta. Yglesia, como à la de Toledo; quedandole el suyo salvo à cada una de las dos. Sobre que se hizo la transaccion referida, que està en el Archivo inserta en otra transaccion, y concordia, fha. sobre lo mismo por el S.r D.n Sancho el Segundo Arzobispo de Toledo, y Cuñado del dho. S.r Rey D.n Alonso el Sabio, sobre lo mismo, y con las mismas clausulas à ruego tambien del mismo S.r D.n Alonso el Sabio, fhã. en Camas à 19. de Enero de 1266.

Otra Carta instrumento de concordia, dada por el mismo Señor D.n Sancho el Segundo Arzobispo de Toledo en Sevilla à primero de Julio, Era de 1305, que es año del Nacimiento de N. S. J. èl de 1267, por la qual consta, que haviendo venido à esta Ciudad, y entrado en ella con Cruz el dia

tres del mismo mes, se procediò sobre ello por el S.r Arzobis-
po D.n Remondo, imponiendo Censuras en esta Ciudad.
Y para el ajuste de estos dos Señores Prelados se inter-
puso dhô. S.r Rey D.n Alonso el Sabio, y se concorda-
ron en la misma forma, que queda referido en las
concordias precedentes.

Bien claro manifiestan los instrumentos re-
feridos, que desde luego que esta Sta. Yglesia fuè
restaurada del captiverio, que por tantos años ha-
via padecido, comenzò à defender sus Privilegios
de Metropolitana, Patriarcal, y Primada, de que an-
tes de su captiverio havia gozado; no consintiendo
despues de su Restauracion, como hasta oy no hà
consentido acto alguno, que le perjudique estos
sus propios derechos, que à no ser tan ciertos, noto-
rios, y manifiestos, mal se pudiera haver hecho
tan alta oposicion, como tan recien restaurada
se hizo à un Hijo de un Rey su Restaurador, y
Hermano del S.r Rey D.n Alonso, entonces reynan-
te, y à un Cuñado suyo, que los dos venian lla-
mados por su Rey, y à cosas de su servicio, dan-
dole mayor esfuerzo à la resistencia que hizo èl

Sr. Arzobispo Dn. Remondo el haver puesto la defensa de sus derechos, y de esta Sta. Yglesia en terminos que obligasen à un tan sabio, y tan poderoso Rey, como el Sr. Dn. Alonso el sabio, y que ayudò à su Padre en la restauracion de esta Sta. Yglesia à que se interpusiese toda su autoridad para concordarlos, como consta de los referidos instrumentos.

Y no solas estas diligencias son las que esta Sta. Yglesia, y los Sres. sus Prelados han hecho en manutension de sus derechos de Metropoli, Patriarcal, y Primada; sino que tambien, como refiere Zuñiga en sus Anales de Sevilla año de mil doscientos, y noventa num. 3. pag. 146, siendo Arzobispo de esta Diocesi el Sr. Dn. Garcia Gutierrez, succesor del Sr. Dn. Remondo, tratando de restablecer esta Metropoli à sus antiguos derechos, solicitò recobrar las Yglesias de Cordoba y Jaen, que antes havian sido sus sufraganeas, y despues se havian enagenado en sumision à Toledo, puso demanda por ellas ante unos Jueces del Papa, que residian en la Ciudad de Burgos; y el Sr. Arzobispo de Toledo, q. entonces

era, temeroso de perder juridicamente, solicito el amparo Real del S.r D.n Sancho Quarto, cognominado el Brabo, hijo, y succesor de dho S.r Rey D.n Alonso el sabio, para que el pleito cesase; que no lo hiciera si no fuerà tan cierta la justicia de esta mña. Stã. Yglesia: y dho. S.r Rey D.n Sancho à su instancia, y ruego desde Madrid à 15 de Diziembre del referido año de 1290 le escribiò una Carta à D.n Juan Miguel electo obispo de Jaen, mandandole fuese con Toledo à la defensa de su derecho; cuya Carta imprimiò D.n Martin de Ximena, y la copiò dho Zuñiga, que es del tenor siguiente:

Carta del S.r Rey D.n Sancho à D.n Juan Miguel electo obispo de Jaen, mandandole fuese con Toledo à la defensa de su derecho.

„ D.n Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, „ de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, „ de Murcia, de Jaen, è del Algarbe: à vos D.n Juan „ Miguel por esa misma gracia electo, è à el Ca„ bildo de la Eglesia de Jaen, salud, como aquellos „ para quien quiero bien, en quien fiò, sepades „ que D.n Gonzalo Arzobispo de Toledo del Cabildo „ de esa misma Eglesia se me embiaron à que„ rellar, è dicen que D.n Garcia Arzobispo de Sevilla „ les muebe pleito, è los face citar para Burgos

ante Jueces del Papa en razon de la vuestra Eglesia
,, è de la de Cordoba, diciendo que son en su Provin-
,, cia, è que son sus sufraganeas. E sabedes vos, ò
,, poderes sabere que despues que Cordoba, è Jaen
,, fueron de christianos, siempre fueron sufraga-
,, neas, è en tenencia de la Eglesia de Toledo. Cata
,, rayna como el Rey Dn. Fernando mi Abuelo las
,, priso, luego las dio al Arzobispo Dn. Rodrigo, è
,, à la Eglesia de Toledo. E despues de esto ovo Ar-
,, zobispos en Sevilla, tal como el Infante Dn. Felipe
,, mi Tio, è despues de èl el Arzobispo Dn. Remondo;
,, è nunqua tobieron por guizado de fablar, nin
,, de mover tal razon. E maravillome mucho co-
,, mo son osados de mover tal pleyto como este
,, nuevamente. Onde vos ruego, è vos mando que
,, seades con el Arzobispo, è con la Eglesia de To-
,, ledo en guardar, è en conseiar, è en defender el
,, derecho de la Eglesia de Toledo, asi como siempre
,, ficiestes. E en esto faredes lo que debedes, è à
,, lo que sodes tenudos, è yo gradecervoslo hè
,, mucho. Cà non es mi voluntad, ni tengo por
,, bien que ninguno venga contra la donacion,

,, è el ordenamiento que fizo el Rey D.n Fernando de
,, mio Abuelo, nin contra la tenencia en que es la
,, Eglesia de Toledo de tan luengo tiempo à acà. Ca
,, tengo que non serie mi honra en seer mingua-
,, da en mio tiempo la honra de la Eglesia de
,, Toledo que yo è tan gran sabor de levar ade-
,, lante è de aguardar; pues siempre fuè aguar-
,, dada en el tiempo de los otros Reyes mios an-
,, tecesores, donde yo vengo. E por esto señala-
,, damente vos farè siempre mucho bien, è mu-
,, cha merced à vos, è à vuestra Eglesia, è vos lo
,, ternè en señalado servicio. Dada en Madrid
,, cinco dias de Diciembre Era de mil trescien-
,, tos y veinte y ocho años. Yo Gonzalo Perez Arze-
,, diano de Ubeda la fize escribir por mandado del
,, Rey. A. Perez. V. Yeron. Falconero.................... "

El S.r Rey D.n Alonso el Sabio en su historia
general part. 2. cap. 59. conociò, y confesò que el
Arzobispado de esta nobilisima Ciudad de Sevilla
fuè la primera Silla de las Españas, refiriendo
las palabras del Rey Wamba en el Concilio de
Lugo quando hizo la division de los obispados,

que señalandole à Sevilla los que entonces se le die-
ron por sufraganeos, que fueron nueve, y entre ellos
Cordoba, y Granada, llamada entonces Eliberi, di-
ce asi:,, El Arzobispado de Sevilla, que fuè la pri-
,,mera Silla de las Españas obedescanle estos Obis-
,,pos, è departimoslos en esta guiza &c.,, Pero no se
queda lo referido solo en terminos de Historia; por
que en nuestro Archivo hai dos Cartas de dho S.r Rey
D.n Alonso el Sabio, que en este papel se les darà
su lugar: la una su fhã. en 25 de Febrero Era de
1316, que es año del Nacimiento de N. S. J. de 1276,
escrita al Illmõ. Cabildo de esta nobilisima Ciud.d,
en que con grandes ponderaciones de amor, y
verdad, entre otras cosas le dice lo siguiente:,,
,, Bien debedes saber que la Yglesia de Sevilla, q.
,,mio Padre, y yo ganamos, y la ficiemos Yglesia
,,Catedral por grande amor que mio Padre, y yo
,,aviemos con aquel logar, è damosla, i no tan
,,complidamente como pertenece à Yglesia
,,Arzobispal, y que fuè antiguamente de las mas
,,nobles, y mas honradas del mundo; mas lo
,,que fasta aqui no es complido, tengo en volun-

tad

„tad, y en corazon de lo cumplir &c.„ En esta carta confiesa su Magestad dos cosas: la una, que esta Sta. Yglesia fue antiguamente de las mas nobles, y mas honradas del mundo; y esto conviene con lo dicho en su historia general, donde queda citado: y la otra, que aunque ya restaurada de los Moros esta Sta. Yglesia, con ayuda de dho Sr. Rey Dn. Alonso, por el Sr. Sn. Fernando su Padre, la hicieron Yglesia Catedral; no le havian dado tanto como le pertenecia, acordandose de que antes de su captiverio fue la primera Silla de las Españas. Y por esto continua su carta ofreciendo que lo que hasta entonces no se havia hecho, tenia voluntad, y en su corazon el cumplirlo.

La otra carta de dho. Sr. Rey Dn. Alfonso es de 1. de Marzo, Era de 1314, que es el ya referido de el Nacimiento 1276, en que manda al Sr. Dn. Alfonso su Hijo, Señor de Molina, que à el Sr. Arzobispo, y à V. S. I. sin embarazo alguno se le pagasen sus Rentas, y derechos, que tiene en la Aduana: y siendo yà dho Sr. Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia,

de Jaen, y del Algarve, entre otras cosas dice en dha

Carta lo siguiente: „Cà mi voluntad es que la Egle-
„sia de Sevilla sea guardada por mi por todos
„aquellos que deudo hàn con el Rey Dn. Fernan-
„do mi Padre, y con migo, è si Dios quisiere, mu-
„cho mas bien farè yo. Y cà la Eglesia de Sevilla
„es fachura de mi Padre, y yo ayudele, y à gran
„honra, y à gran prez de nos, y de toda la chris-
„tiandad. E otra Eglesia Arzobispal non ay ga-
„nada de nuevo en todo el mundo, si non esta; por
„que es derecho que todos fagamos i bien &c.„

Hablò el Sr. Rey Dn. Alonso en esta Carta con lenguage en aquellos tiempos entendido de todos, y oy ignorado de muchos; porque aunque dixo q. otra Yglesia Arzobispal no havia ganada de nuevo en todo el mundo, si no esta de Sevilla, siendo asi que yà Toledo, y otras lo estaban: lo que dixo entonces dho Sr. Rey, y lo que la misma Carta expresa en las palabras dhas en aquel tiempo es, que otra Yglesia Metropolitana, Patriarcal, y Primada no havia ganada de nuevo, si no la Sta. Yglesia de Sevilla; porque desde la primitiva

Yglesia, hasta que los Moros conquistaron esta Ciudad, Yglesia Arzobispal era lo mismo que Patriarcal, y Primada, y con el titulo de Arzobispal se explicaban todos, y eran uno mismo. Como consta de un texto Canonico Cap. Provintiæ dist. 99, y lo prueban Pedro Gregorio Siniacmat. Cap. 9. y Sebastian Cesar disput. 6. §. 1. y segun la serie del Cap. Canonico: in illis dist. 80. en las Ciudades maximas, Colonias Romanas, y Cabezas de los Reynos donde residian los Pretores, y Presidentes de ellos, (como lo fuè Sevilla) ordenaron los sagrados Apostoles se pusiesen Arzobispos Metropolitanos, Patriarcas, Primados, en lugar de los Protophlamines, y Archiphlamines de los Gentiles, que eran los supremos Sacerdotes de los Ydolos. Y por esta razon en la referida Carta dho Sr. Rey Dn. Alonso dice, que otra Yglesia Arzobispal no havia ganado de nuevo en todo el mundo, si no la de Sevilla, que antes de su captiverio, y en èl havia sido Arzobispal, Metropolitana, Patriarcal, y Primada. Y es prueba de lo referido lo que dho S.r Rey dixo en la Carta de 25 de Febrero de 1276, citada; pues como

queda yà dicho, sin embargo de que desde luego que se restaurò Sevilla el año de 248. quedò Arzobispal, y quedò electo por su Arzobispo el Sr. Ynfante Dn. Felipe, y despues lo fuè, y se consagrò el Sr. Dn. Remondo de Lozana, dixo dho Sr. Rey dn. Alonso en la mencionada Carta de 25 de Febrero las palabras siguientes: „Que la Eglesia de Sevilla que mio Pa„dre, y yo ganamos, y la ficiemos Yglesia Cate„dral por grande amor que mio Padre, y yo avie„mos con aquel logar, è damosla i no tan com„plidamente como pertenece à Yglesia Arzobispal.„ De que se manifiesta por el estado en que entonces estaba esta Sta. Yglesia, que lo que por sus palabras explica dho Sr. Rey es, que à esta Sta. Yglesia no se le havia dado entonces todo lo que antiguamte. le pertenecia como la primera Silla de las Españas, que siempre havia gozado, y por derecho le pertenece. Sobre que hasta oy, como ya dexo dicho, no hà permitido, ni consentido acto en contrario.

Y ha sido esta Sta. Yglesia siempre tan zelosa de sus fueros, y privilegios, y de que otra

alguna se le quiera igualar, que por el año de 1260 siendo Arzobispo el dho. Sr. Dn. Remondo, y haviendo de celebrar Cortes en esta Ciudad dho. Sr. Rey Dn. Alonso el Sabio hizo llamar, y que viniese à ellas el Arzobispo que era de Santiago; y haviendo entrado con Cruz alta, y traidola por la Provincia, se le opuso dho. Sr. Dn. Remondo. Por cuya razon dho. Sr. Arzobispo de Santiago hizo una confesion, y protesta juridica, en que dixo no havia intentado, ni intentaba adquirir para si, ni para sus successores derecho alguno contra esta Sta. Yglesia de Sevilla, protestando que en ninguna cosa pudiese ser perjudicado su derecho. Y hallandose en esta Ciudad dho Arzobispo de Santiago, y presentandosele la eleccion que el Dean, y Cabildo de Coria havian celebrado del Obispo Dn. Fernando, y haviendo havido tambien discordia en la eleccion del Obispo de Avila; para proceder sobre todo dho Arzobispo de Santiago le pidiò licencia al Sr. Dn. Remondo, Arzobispo de esta Ciudad, quien se la concediò. Y despues en el año de 1292. el Sr. Rey Dn. Sancho el Quarto hizo venir à esta Ciudad D

para la Guerra de las Algeciras à D.n Rodrigo tambien Arzobispo de Santiago; y por venir con Cruz alta, se le opusieron V. S. I. y los Provisores del S.r Arzobispo D.n Garcia Gutierrez, de que resultò que dho Arzobispo de Santiago hizo otra confesion, y protesta como la antecedente tambien autentica, que una y otra se les darà su lugar en este papel con la numeracion del Cañon, y legajo donde estan, para que aunque todos los instrumentos, que tratan de nuestro asunto, y prueban los derechos de esta Sta. Yglesia esten, como estàn separados en distintos Cañones, se hallen juntos en este volumen, que es inventario protocolo de los papeles, y materias del Cañon catorce del Archivo.

Y para que no quede razon alguna de dudar de que esta Sta. Yglesia es Patriarcal, hai tambien en el Archivo una Carta que lo califica de la Santidad del S.r Innocencio Undecimo su fhã. en 20 de Junio de 1683 años, en que dice:,, Dillectis filijs Decano et Capitulo Ecclesiæ Patriarchalis Hispalensis &c.,, dandole tambien

en ella el renombre de Insigne Yglesia, de que tambien se pondrà aqui copia en este papel en su propio lugar. Sevilla y Diciembre 10. de 1710. años. = Illmo. Señor, mi Señor = B. L. P.s de V. S. Illma = su humilde criado, y fiel Ministro = Liz.do D.n Francisco de Losada, y Ledesma.

Cajon 14. Legajo 1.º y Numero 1.º

Papel que embiò en una Carta un Caballero de Toledo à D.n Pedro del Camino, caballero del orden de S.r Santiago, y Veinte y quatro de esta Ciudad de Sevilla el Año de 1673.

Deseoso un hombre de saber las buenas letras, haviendo leido el libro que describe las Fiestas de Sevilla à el S.r Rey D.n Fernando, y alabando el estilo, y orden de su Autor D.n Fernando de la Torre Farfan, ha hecho reparo en que llama à su Yglesia Patriarcal, y à la Ciudad Cabeza de España al folio dos in calce: Propone las razones de

dudar, y espera las que tiene dho Autor para afirmar asercciones tan absolutas, que necesitan de prueba.

La primera que es la division de las Provincias para las primacias fuè hecha por los Apostoles dist. 99. c. Provincia, y apud Ibonem. 5. p. c. 35. y es la propropuesta, que hizo el Arzobispo Dn. Rodrigo en el Concilio Lateranense, probando que Toledo era Cap. Regni; y que como Dionisio fuè à Paris embiado p. Sn. Pedro, lo fuè tambien Sn. Eugenio à Toledo, donde fundaron primacia los dos. Veanse las notas al decreto de Gundemaro ibique accuratius &c.

La segunda, que aunque Sn. Leandro, y Sn. Isidoro fueron Legados Apostolicos por peticion del Rey Recaredo su Sobrino, y presidieron Concilios en Toledo; pero no tubieron la Dignidad, sino el uso de primados. Lo qual fuè contravertido algunos años, hasta que el Concilio septimo Toledano diximiò el pleito. Vease Mar. de reb. Hispan. l. 6.

La tercera, que Felix Arzobispo de Sevilla pasò à serlo de Toledo, como se ve en los Concilios 16.

y 17, y nunca se pasa de mas à menos.

La quarta, que la Bula de Urbano II. año de 1088. confirma, no concede la primacia à Dn. Bernardo, y dice: „ Secundum quod ejusdem Urbis antiquitus „ constat extitisse Pontifices, et in totum Regnum „ Primatem &c.„ y lo mismo escribe à el de Tarragona.

La quinta, que el Arzobispo Dn. Rodrigo en el Concilio Lateranense se querella contra los de Braga, Compostela, Tarragona, y Narbona, de que no le quieren conocer Primado; y no se quexa de Sevilla. Veause el Decreto de Gundemaro fol. 289.

La sexta, que en el dho. Concilio se estableciò que la Yglesia de Sevilla (conquistada la Ciudad) pertenezca à la de Toledo. ibi... fol. 288.

La septima, que en las reboluciones entre Romanos, Vandalos, Alanos, y Suevos hubo particiones de Reynos, y los unos pusieron Primado en Tarragona, y los otros en Sevilla, y los terceros en Cartagena, y los ultimos en Braga; pero esto no perjudica à Toledo, por estar vencido todo en su fabor. Decret. Gundem. fol. 272.

La octava, que el principio, en que funda la

Yglesia de Sevilla el Patriarcado es, en que el Papa Simplicio el año de 682, ò como dice Marco Maximo el Papa Felix el año siguiente hizo Vicario, y Legado suyo à Cenon su Arzobispo, ante quien pendian por apelacion las causas Eclesiasticas de España: lo qual se continuò ciento y setenta y dos años, hasta Theodisclo, ò Theodiselo Arzobispo de Sevilla, que apostando de la fè, se fuè al Mahometismo, y dice Sn. Yldefonso en las Addiciones al Cronicon de Sn. Ysidoro, que entonces cesaron los Obispos de Sevilla de ser Nuncios Apostolicos, y quedaron los de Toledo con el plenario uso de Primacia. Algunas otras dudas se ofrecen; mas estas bastan para pedir la solucion, y la aseguracion del Patriarcado de Sevilla.

Quanto à lo segundo que llama este Escritor à Sevilla Cabeza de España, se pide la razon, y la que hai para dudar es:

La primera que el ~~Moro Rasis~~ citado en los adversarios de Julian Arcipreste de Toledo, dice en la cita: „Toletum cubile Cæsaris Augusti,

„quam fecit Coloniam, quia ibi erant Proceres, qui
„jus dicebant cunctis Hispaniæ populis, eratque
„velut caput totius Provintiæ propter ejus fortitu-
„dinem, quam ut Sedem Patriarchalem elegerunt
„Apostoli &c.„ De donde se infieren dos cosas; la
una en aumento de las dudas antecedentes: la
otra que en Toledo se proveia de derecho à todo el
Reyno, y era como Cabeza de todo èl; porque à
lo que primero llàma Reyno, luego le llama Pro-
vincia, y es lo mismo; y las monedas de Augusto
tenian de una parte la Ymagen suya, y de otra
Toledo Colonia. Veasse Uberto Golcio in vita Aug.
y Antonio Agustin Dialog. 7.

La segunda, que en tiempo de los Reyes Go-
dos no tubieron Corte determinada, si no siem-
pre vaga, hasta que Leovigildo la señalò en To-
ledo, y assi ninguna Ciudad antes que ella, se
pudo llamar Cabeza de España. Veasse Sanct. de
reb. Hispal. l. 2. c. 10. y Ambrosio Morales in
Chron. Hisp. l. 11. c. 73. Pisa Hist. Tolet. l. 11. c. 9.
Alcocer Hist. Tolet. l. 11. c. 32. y muchos que serà
prolixo el verlos, y lo refiere Dn. Fernando de

Herrera Vaca Orat. Paneg. §. 21.

La tercera, que casi todos los Concilios llaman à Toledo Ciudad Regia. El 3. el 8. el 9. 10. 11. 12. 13. 16. y 15. Mire Sevilla si en los suyos tubo jamas ese nombre.

La quarta que el Rey Dⁿ. Alonso el Sexto mandò llamar à Toledo Ciudad Ymperatoria, Cabeza del Imperio Toledano, y de España. Veasse Jul. Per. in Advers. n. 208. Garibay. l. 11. c. 21. Marian. l. c. 19. Alcoc. lib. 1. c. 66.

La quinta, que en privilegio del Rey Dⁿ. Pedro, dado en las Cortes de Valladolid Era de 1389, que es año de 1351, que se guarda original en Toledo y el que escribe esto la ha visto, se dice: „Por que falle que Toledo fuè, y es Cabeza del Imperio de España &c. „ Y en verdad que el Rey Dⁿ. Pedro tubo en Sevilla su Corte mui despacio; y con todo eso no le dio esa antelacion.

Todo lo dicho es por modo de pregunta, para que satisfechas estas dudas, salga yo de mi ignorancia. Suplica el Dubitante al S.ʳ Dⁿ. Hernando de la Torre se sirva de comunicarle estas

noticias, videlicet que la Yglesia de Sevilla es Patriarcal (que en su significado es lo mismo que Primada) y que la ciudad es Cabeza de España. Y advierte el mismo que es indiferente, sin apasionarse, si no que desea la verdad.

Razon de ser Patriarcal la Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla.

Por el Padre Juan Bernal de la Compañia de Jesus.

§. 1°.

Principios sobre que debe hacerse juicio en esta question.

Motivo que obligò à escribir en este punto.

Mostrome Vm. un Papel de cierto Caballero Toledano, sin nombre, el qual en el Libro que el S.r D.n Fernando de la Torre Presbytero publicò Relacion de las Fiestas, que la Sta. Yglesia Sevillana hizo al culto de S.n Fernando nuestro gloriosisimo Rey, extrañò (qual si fuese inaudito) el nombre de

de Patriarcal, que D.n Fernando de la Torre dà à la dha. Santa Yglesia, siguiendo el estilo con que esta Santa Yglesia por escrito, y de palabra en todas sus acciones se nombra. Y culpando nuestro Toledano el nombre como si fuese usurpado de Sevilla à su Toledo, emprendiò que su papel fuese alegacion à favor de la Primacia de su Ciudad. Y como entre los Eruditos es esta question tan comun, me pareciò que bastaba estimarle à dho. Caballero su afecto, y la erudicion con que pretende afianzar aquella su Primacia, como si en tantos libros, que corren de este asunto, no estuviese afianzada bastantemente. Por lo qual era de mas actum agere, y como haya respondido sobraba responder: siendo cierto que ni en favor de Toledo traerà aqueste Caballero razon, que no hallemos estampada de buena letra en el S.r Castejon, D.n Gaspar de Villalpando, D.n Garcia de Loaysa, D.n Tomas Tamayo de Vargas, y Fr. Francisco de Bibar; ni yo traerè evidencias contra Toledo, que no las hayan sacado à luz del publico dia de los Doctos de Europa los mas

celebres Escritores, asi los Extrangeros, como los propios. Esto nò obstante, como èn el silencio con que se despreciaba el asunto, no pòr indocto, si por envegecido, crea fundar por repetidas Cartas nuestro Toledano su triunfo, pareciò (contra mi dictamen) à Vm. que le respondamos: lo qual harè no tan por extenso, como la dignidad de esta materia, secundum se, requeria, si nò quanto las circunstancias permiten, señalarè las principales fuerzas en que estriva su verdad.

Y por que muestra nuestro Toledano que sus oraculos incorrupta fidei son Flabio Lucio Dextro, Marco Maximo Luitprando, Julian Perez, y semejantes otros ejusdem tripodis, es bien saber que todos estos nublados, que han empañado su serena luz à la verdad sencilla de la Historia de España con risa, y mofa de las Naciones (es primera, y sola en el honor la verdad) son figmentos de Hieronimo Roman de la Higuera, que quiso (contra razon, pues no necesita de novelas para ensalzarse la Ymperial Toledo) hablar en estos sus oraculos mentidos, y ver en ellos creido por

Apolo. Prueban con claridad este asunto D.n Josef Pellicer en su libro de la distincion de Marco Monge, y de Maximo Arzobispo, y el Marques de Agropoli en su discurso historico de S.n Hieroteo, y en sus Dissertaciones Eclesiasticas, y con nombre de Joachimo Maldonado, D.n Juan de Ahumada, en sus breves castigaciones dextrinas: y con el mismo desprecio hablan de ellos el Doctisimo Juan Bolando de la Compañia de Jesus in actis Sanctorum t. 1. y D.n Nicolas Antonio en su Biblioteca Hispana. Y aun con mas claras vozes los redarguyen à estos soñados escritores de falzos los grandes, y muchos desconciertos de Historia, que à cada paso se ven en ellos. Su empeño en comentarlos no basto para que el D.r Rodrigo Caro no conociese con evidencia la mano fingidora de Dextro; en cuyo Cronicon por los años de 338. de Christo cuenta los escritos de Severo Obispo de Malaga, que escribió mas de cien años despues de haver muerto el Dextro verdadero, como de noticias de Nicephoro de Evagrio, y de Zonaras lo refiere Panuinio en sus Fastos, y se ve en S.n Ysidoro-

Caro ad Dext. fol. 140. id. fol. 244. ad an. Xpti. 498. ait. Dexter Avitus Imperator Hisp.as trajicit &c. En que advirtiò Caro: Ergo etiam hic cuculus ova alieno sinu fovenda supposuit. Avitus Imperator suadente Theodorico Gothorum Rege, imperium invasit an. 455. iam inde mortuus Dextro annos undecim q.a decessit an. 444. qui ergo hoc a Dextro scripta sunt? sed nec apud maximum tempestivè qui in illo Chronico ad an. 566. iterum de Avito. Omnia hoc audaciæ, et temeritates scribentium asignanda.

de viris illustribus c. 43. „Vide, dice Caro, „quanta fuit Scriptoris temeritas in corrumpendo Dextro, et ipsi, quæ non exant „inserendo, sed quamvis pro instituto deberem cum ineptijs hujusmodi repurgare, „adulterina que hoc abjicere, tamen sciens „et prudens abstineo ne videar &c.„ Asi siente de estos Escritores, aun quien los defiende mas. Luego con mas desencia se debe tratar esta question, independente de ellos, fixa solamente en solida verdad, con que nos llama à èl acierto con sencillez pura, libre de desvarios la antiguedad.

Despues de asentar por cierto que nuestro Apostol, y Patrono el S.r Santiago criò Obispos en España, es question, si fundò con separacion de Diocesis, y con jurisdicion en los sufraganeos las Metropolis de España: en que à los Erudito[s] quedò largo campo para discurrir. Item, que en los trescientos años de la primitiva Yglesia, perseguida de las gentes, no

llegò à exercicio, y practica la autoridad de estos Metropolitanos. Que en España haya, ò no instituido el Apostol, parece cierto como se vè por la Epist. 68. de S. Cipriano Metropolitano de Cartago en Africa, à quien consultaron los Españoles en la disposicion de Marcial, y de Bacilides obispos de Merida, y de Astorga, cuyo juicio pertenecia à los Metropolitanos (si en España los huviese, y exerciesen jurisdicion por aquellos tiempos) y no aun en consulta à el Metropolitano de Africa. De lo qual infiriò D.n Fernando de Mendoza que por los años de 258. de Christo en el Pontificado del Papa S.n Estevan, no havia en España Metropolitanos, y siendo el derecho Estos precidir en los Concilios, se viò en el Illiberitano presidir Felix obispo de Guadix por sola la antiguedad de su Consagracion, lo qual no permitieran los Metropolitanos, si los huviera: como lo notò Christiano Lupo in can. 6. conc. Niceni. ni la relacion del Moro Rasis de la division de las Metropolis Españolas por

Estar adulterado el Chronicon de Destro lo prueba D.n Martin Carrillo en sus Anales lib. 2. sent. 1. an. 1. Xpti. fol. 39.

Ser falsos los Chronicones de Destro, Marco Maximo Luitprando, Liverato, y Auvexto, lo prueba Fr. Hermenegildo de S.n Pablo en su instruccion previa contra el Maestro Argais per totam et presertim cap. 10. et 14. et 16.

Mendoza in concil. Illiberit. lib. 3. c. 42.

Baron ad an. 680.

Constantino Magno despues de los trescientos años de Christo tiene fundamento en el sentir de Baronio que la juzga fingida, y digna de risa, y se vè su falsedad; pues dice que Constantino puso à la Metropoli de Narbona por una de las de España, no haviendose contado, ni hecho numero con ellas hasta cien años despues de la muerte de Constantino, y quando Señores de ella los Godos la agregaron à la Monarquia de España.

Y porque no dexaria de tener Geronimo de la Higuera para fraguar los Cronicones (à quien quiso dar antigua calidad con ilustres Padres) fundamentos sobre que asentarse su supuesta fabrica, es bien oir al Marques de Agropoli en sus Disertaciones, que como Castellano tendria voto mas desapasionado que otro qualquiera Andaluz en este asunto: „Los principios, dice, de Higuera, y „quantos despues escribieron arrimados à las „ficciones de este, no tienen solidez, como acredita„dos con las inciertas Epistolas decretales de quan„tos Pontifices precedieron à Siricio Primero, las „quales mesclò en su postrera coleccion de lo

Disert. 4.

Vide quod sentiat de hoc Isidoro Baronius.

sagrados Canones Isidoro Mercator, ò Pecator, publicada en Alemania por Riculfo, Arzobispo de Moguncia, segun advirtiò Hincmaro, Arzobisbo de Relims, en que se engañò David Blondelo; congeturando que fuese su collector Isidoro, hermano de S.n Eulogio, que se hallaba de asiento en Moguncia quando aparecieron la primera vez estas Epistolas, que aunque incorporadas en los decretos de Graciano, Ibon Carnotense, y Bucardo las desestiman como inciertas, y contrarias à la practica antigua de la primitiva Yglesia D.n Antonio Agustin, D.n Fernando de Mendoza, los Cardenales Baronio, y Belarmino, Dionicio Pitavio, Jacobo Sirmondo, Pedro de Marca, Ynocencio Sironio, Francisco Haliex, Juan Dartes, Francisco Florente, y Christiano Lupo, con el resto de los Canonistas eruditos, dexando cierto que el origen, y establecimiento del orden hierarchico de las Yglesias de España està prevertido en Dextro, y sus sequaces.

Por todo lo qual parece que hasta despues del Sto. Concilio Niceno no se reduxo en España à practica la jurisdicion de las Metropolis, y la

subordinacion de los sufraganeos; pues en el Concilio Cesaregustaneo, celebrado poco despues del Niceno en el año de trescientos, y ochenta se repiten, y confirman en el Canon quinto, y sexto en España las prerrogativas dadas en el Niceno à los Metropolitanos, siendo esta vez primera que semejantes prerrogativas constan con instrumento seguro en las Yglesias de España, haciendose mui verosimil haverse aquestas introducido en ella por Osio Obispo de Cordoba, como Presidente, que havia sido en el Concilio Niceno, en que ellas se decretaron.

Luego quanto hasta aqui à favor de Toledo se dixere en contrario no tiene solidez. Y aunque en la brevedad de este papel parece que corre llana esta verdad, que ni en Toledo, ni en Sevilla, ni en Braga, ni en Tarragona, permite hasta el fin del tercero siglo de la Yglesia la primacia: bolvamos los ojos à principios mas contrarios à Toledo, mientras esta no fue Corte de los Godos.

§. 2.

Por estatuto de los Stos. Apostoles solas las Ciudades cabezas de las Provincias, ò Reynos en lo secular podian ser Metropolis en lo Eclesiastico. Quales fueron las Metropolis en las Provincias de España. En ella no huvo en el Ympeıio Romano ciudad cabeza de la Nacion en lo Eclesiastico, ni Secular.

Siguiò siempre el orden hierarchico de la Yglesia à el civil, y politico de los Principes seculares, como se vè en el Can. 17. de la 4. sinodo general Calcedonense, y la sexta sinodo general que es segunda Constantinopolitana, la qual en el Can. 38. dice: „ Canonem, „ qui à Patribus factus est, nos quoque ob- „ servamus, qui dicit: Si qua Civitas ab im- „ periali potestate innobata est, vel rursus „ innobata fuerit civiles ac publicos typos „ Eclesiasticarum quoque rerum ordo se- „ quatur. „ En inteligencia del qual Canon discurre Juan Zonaras la indirecta potestad de los Emperadores para la ereccion, ò mayor dignidad de los obispados, innovando las Ciudades à mayor dignidad en lo secular. Por lo qual fuè desde el tiempo de los Apostoles dictamen constantisimo, practicado por S.n Pedro, è intimado por S.n Clemente Papa, que la Yglesia asentase sus Metropolis en solas aquellas Ciudades, —

que en el fuero secular eran cabezas de las Provincias: asi en el cap. in illis dist. 80. y cap. urbes, donde la glosa: „Primates ibi constituunt, ubi olim ponebantur Prothoflamines Gentilium: Archiepiscopi ubi Archiflamines: Episcopi ubi eorum flamines: et hoc ex maxima parte factum est ex institutione B. Petri. Ciudades en quienes concurrian la suprema potestad del Juzgado secular, y la del Tribunal de los Sacerdotes entre las gentes: lo qual dixo el Papa Aniceto, in c. Provintia dist. 99. „In capite Provintiarum ubi dudum Primates erant legis seculi, ac prima Judiciaria potestas in ipsis civitatibus, vel locis Patriarchas, vel Primates nostros, qui unam formam tenent, licet diversa sint nomina. Leges Divinæ, et Ecclesiasticæ poni, et esse jusserunt, ad quos Episcopi confugerant, eos que apellarent; et ipsi nomine primatum fruerentur, et non alij.„ Y en el can. 6. el Concilio Calcedonense: „In Provintijs primatus habeant Ecclesiæ Civitatem ampliarum.„ En que de camino se vè la dignidad de Metropolitano, de Primado, y de Patriarca, es la realidad con diversos nombres

Pedro Gregorio lib. 15. cap. 11.

Anicetus ad Episcopos Italiæ, et Episcopos Galliæ.

una misma cosa, lo qual prueba despacio Pedro Gregorio lib. 15. sintax. c. 9. Enrriquez 2. p. lib. 10. Azor lib. 3. institution.s c. 35. Y la razon es: porque cada metropolitano se llama obispo de la primera sede, como se vè en la subscripcion de Tomas obispo de Tiro, Metropoli de Fenicia in 8. Concil. general: excepto en el Africa, donde el Obispo mas antiguo entre los Obispos sus comprovinciales en congregacion se decia Primas, vel Primæ sedis Episcopus, lo qual advirtiò Pedro de Marca: "Prima sedes in alijs Provintijs affixa est civitati Metropoli, id est quæ Mater Urbium habetur in ordine civili; in Africa vero qui ex Episcopis ordinationes, tempore collegas suos anteibat, Primas nuncupabatur, seu primæ sedis Episcopus.

Marca de Primatu Eccles. Lugdun. num. 3.

No menos se vè ser el nombre de Primado y de Metropolitano lo mismo por el Can. 2. del Concilio Taurinense, que decidiendo la contienda de Primacia entre los obispos de Arles, y de Viena, dice: Qui ex eis probaverit suam civitatem esse Metropolim, is totius Provintiæ honorem Primatus obtineat. Por lo qual explica en esta conformidad la Dignidad de Primado Juan Guillermo Stukio. Son pues

In Arian. Peripl. Pot. Eux. pag. 58.

quatro nombres en el sonido diversos, Patriarcal, Metropolitano, Primado, y Primæ Sedis Episcopus. Lo mismo en la realidad, por lo qual aquella Yglesia que en el principio de la Religion christiana tubo la Metropoli, ò Primacia, ya sea de su Provincia, ò yà de su Nacion, es por la misma causa Patriarcal, y su Prelado es Primæ sedis Episcopus. Ni para esto se requiere mas razon que la que ajusta con el nombre de Primado, y de Metropolitano; nombres que (bolviendo à asentar el principio en que al presente insistimos) por Estatutos inviolables de la Yglesia se concedieron à solas las Ciudades, que en fuero secular eran cabezas de las Provincias. Luego la Ciudad, que en España desde el principio de la Yglesia, hasta el fin del quarto siglo, en que se acabò el Ympeio Romano en ella no fuè Cabeza principal en lo secular en alguna de sus Provincias, tambien en lo Eclesiastico no fuè Primada, ni Patriarcal, ni Metropolitana, ni tubo primera Sede. Este principio, y su consequencia no admite duda alguna; vamos à el segundo.

Que las Ciudades Cabezas de Provincias de España fuesen en lo secular en el Imperio Romano Tarragona, Cartagena, Merida, Braga, y Sevilla, nadie lo ignora, demas de constar por las Epistolas de los Summos Pontifices Siricio Epist. 1. ad Himerium Episcopum Tarraconensem Consulibus Alipio, et Ardaburo anno 66). Y se reconoce en el principio del Concilio primero Bracarense, y porque à Toledo seria mayor la probanza, haciendo de Julian Perez, èl lo dice: „ In singulis
„ prosipuis conventibus Hispaniæ erant omnium
„ Coloniarum, et Municipiorum; et Primatum Ur-
„ bium singuli viri, qui in eo conventu collecti
„ formam Senatus Romani præseferebant, ut in
„ Bethica Hispalis, in Lucitania Emerita, in Ci-
„ teriori Tarraco &c. „ De este principio cierto, lo es tambien su consequencia: Luego tambien estas Ciudades fueron en lo Eclesiastico las Metropolis de España desde el tiempo del Apostol Santiago en quanto à la Dignidad (mientras la persecucion por los Gentiles no sufria mas) y desde los tiempos de Osio en quanto al exercicio

de su jurisdicion, en que debe advertirse otra verdad igual en la certeza. En el Imperio Romano ninguna de estas Ciudades Cabezas de las Provincias de España reconocio à otra superioridad alguna en la dignidad. Cada Cabeza de las Provincias exercieron su jurisdicion, sin que para ello unas dependiesen de otras con subordinacion inmediata solamente à Roma. Luego todo el tiempo en que los Romanos señorearon à España ninguna de estas Metropolis fuè Primada, que por serlo tubiese en toda España jurisdicion, serrando dentro de los limites solos de su Primacia tanto en lo secular, como en lo eclesiastico cada qual su autoridad. Por lo qual de solo el Pontifice Romano dependiò inmediatamente en todo lo Eclesiastico cada qual de las Metropolis en las Yglesias de España.

Cartagena en lo secular, y en lo eclesiastico Cabeza, y Metropoli de su Provincia. Toledo lugar pequeño sufraganeo à Cartagena.

§. 3.

Fuè la gran Ciudad de Cartagena por todos aquellos siglos con muchas excelencias, y superiores ventajas Cabeza de su

Provincia: lo qual en su lib. 3. nos dexò dicho Strabon:
„ Ea sanè est cunctarum in eô tractu Urbium poten-
„ tisima.„ Razon dice Marca pag. 310. de haver con
su nombre solo tan noble, tan fuerte, y tan rica
ciudad hecho celebre à su Provincia toda.„ Nomen
„ ipsum, quod Provintia à civitatis nomine sortita
„ est, satis docet caput, et Matrem Urbium ejus re-
„ gionis fuisse Carthaginem.„ Y consta de la Subs-
cripcion de Hector Obispo de la Metropoli de Carta
gena en el 1. concil. Taraconense, y consta del De-
creto del Sr. Rey Gundemaro, y de la Cronica anti-
gua, que cita Morales. Alli hubo antiguamente,
dice, dignidad de ciudad; mas despues fuè destruida
por los Vandalos en el tiempo de los Godos. La Dig-
nidad fuè pasada à la Yglesia de Toledo, y has-
ta ahora la Provincia de Toledo se llama Provin-
cia de Cartagena. Cien años havian pasado des-
de que el furor de los Barbaros arrasò tan exce-
lente ciudad, y en la memoria de los hombres no
havia descaecido el esplendor de su nombre. No
huvieran los Godos soñado, dice Marca, pasar
à Toledo la autoridad de su Corte, y con ella la

dignidad de Metropoli, si aun huviese Cartagena:
" Exidium illud Provintiæ Carthaginensis sinodo
" occasionem dedit transferendæ Dignitatis Me-
" tropolitanæ in Civitatem Toletanum, ubi Goto-
" rum Reges solium Regni constituerant.,, Su
lamentable clamor compeliò à volver los ojos
à los Riscos de Toledo, solo celebres por fuer-
tes. Y haviendo sucedido à lo mas tarde por
los años de 461 aqueste destrozo por Gunde-
rico Rey Vandalo, todavia Rector en el año ~
de 517 se llama Metropolitano de Cartagena, co-
mo el succesor de Hector Liciniano sub Leovi-
gildo llamado Obispo de Cartagena por S.n Ysido-
ro de viris illust. c. 22. grandeza que se atendiò
para elegir Obispo de Cartagena à S.n Fulgencio
Hermano de S.n Leandro, y de S.n Ysidoro, cuña-
dos del Rey Leovigildo Doctor Santo, y sapien-
tisimo.

Haviendo pues sido tanta la Mages-
tad de esta Ciudad por muchos titulos celeberri-
ma, que aun despues de un siglo de arruinada
en el nombre, que le quedò solo guardo constan-
te

hasta los tiempos de Gundemaro la Dignidad su-
prema de su Provincia. Volvamos los ojos à descu-
brir quien era por estos tiempos Toledo; y buscada con brevedad sencilla nos la muestran Escrip-
tores de aquella edad desapasionados nada mas
que un corto Lugar sugeto entre muchos à Carta-
gena: como consta de Plinio lib. 3. cap. 3. „ Cartagi-
„ nem cognominantur, caputque Celtiberiæ Segobri-
„ genses, Carpentani, et Toletani Tago flumini im-
„ positi „ No habla mas de Toledo, verdad que si la
pasion dexa un poco sus nublados; nadie podrà
dexar de hallarla cierta, y llana en Titolibio Deca-
da 4. lib. 5. Toletum ibi parba urbs; sed loco munita.
Por la qual fortaleza de su sitio los Lugares de la
Carpetania circunvecina fundaban en ella sus
esperanzas, como en refugio comun en la Guerra
que alli cuenta Titolibio, y siendo solamente por
su Peñon la guarida fuerte de su Comarca; es
falso decir que la llama Plinio cabeza de estos
Lugares. Lo que Plinio dice es, que comenzaba
à correr por aquel lado del Tajo la Celtiberia en
los Pueblos Segobrigenses, Carpentanos, y Toledanos

sugetos à Cartagena, à cuya Chancilleria acudian en sus pleitos: y mal vendria ser Cabeza de con aquesta sugecion. Y en esto no era Toledo solo; si no muchos otros Pueblos, de quienes habla Plinio con igualdad. Es pues evidente que ni aun soñò Plinio llamar à Toledo Cabeza de Celtiberia. Y à la verdad la Guerra le diò por aquellos siglos aquel solo nombre, que pudo darle por acomodado para las defensas, à un inaccesible risco: siendò por lo que mira à la poblacion de sus Vecinos, tan corto, y humilde lugar, que contando en su lib. 3. Strabon los Lugares de nombre de la carpentania, calla del todo à Toledo, embolviendole con oscuro silencio entre los Lugares, que entre las riberas del Tajo, omite por ignobles, ò cortos:
" Reliqui (dice) sunt indigni de quibus verba fi-
" ant propter humilitatem, et ignobilitatem. Y que en estos comprehendiese à Toledo, en su silencio se vè, y lo sintió assi Dn. Francisco de Padilla tit. 2. cent. 1. Cap. 33. Y quando passados 300. años subiò Toledo à ser algo en el quarto

siglo, en que los Emperadores Romanos de Constantinopla señorearon à España, la particion de sus Provincias por Constantino, que refiere Rasis, le diò à Toledo Obispado; pero sufraganeo, y sugeto à el Metropolitano de Cartagena. Si la particion de Rasis contiene verdad, ò ficcion; ni aun esta se atreviò à dar mas punto por aquel siglo à Toledo; Dignidad, que vemos por aquellos tiempos en Lugares, que siempre han sido en Castilla, y en la Bethica, y casi desconocidos, y de algunos de ellos en esta, ni aun sabemos donde fueron, y de aquesta Dignidad no passò Toledo à mas hasta el tiempo de los Godos. Lo que no podràn negarnos es que Luitprando en su Carta confiesa, que en los primeros cien años no halla Obispo en Toledo, y este Autor es de fabrica Toledana, como lo es Flabio Dextro.

§. 6.

Pruebase no haver tenido *

Siendo pues en aquella edad Toledo Pueblo tan poco plausible, y siendo inviolables en

Toledo la Metropoli de su Provincia, mucho menos la Primacia de España en los quatrocientos años, en que los Romanos fueron Señores de ella.

aquellos siglos las leyes, que en este particular con premeditado consejo havia dado la Yglesia sea ponderacion cuerda, ¿como cabe creer que todo un Sn. Eugenio, ocupado en un inquieto afan de viages de Oriente à Medio dia, y Poniente aplicase toda su solicitud (tan sin necesidad) en que Toledo, Villa no conocida mas que por escondijo fuerte para los tiempos de Guerra, fuese Primado de España? ¿Que le iba en esto à la Christiandad? Siendo menester para esta alteracion, y desconcierto del buen govierno romperle à la Sta. Yglesia sus fueros, y leyes, faltandole (sin motivo humano, ni divino) à la reverencia de ser su Cabeza la Ciudad de Cartagena, à quien en el consertado govierno de las Provincias era Toledo sugeta sin controversia alguna; y ya que por algunos fines se pudiesen alterar leyes tan sabiamente establecidas por Dios, y por sus Santos Apostoles, ¿no seria mas proporcionado al govierno secular de los Principes Romanos

poner en Tarragona los ojos, nobilisima Ciudad, en quien representò Roma la Magestad de su gente para darle à esta la autoridad de Primado, ya que contra el modo de su govierno politico hubiese de darle la Primacia no solò sobre alguna Provincia; si no sobre todas las Provincias Españolas, à sola una de sus Ciudades? Quod prorsus à veritate videtur alienum. Merece en esta parte atencion el prudente discurso de Joachimo Maldonado: „ Precipuum est quod
„ Tarraconem ubi prima judiciaria potestas
„ prefectorum Tribunal: Conditoris nobilitate
„ populi Romani gestis circunfrequencia varia
„ honoris, et divitiarum supellectile opulentam
„ Principem urbem citerioris regionis aucto-
„ rum calamis aclamatam spoliatam arvitre-
„ ris Primatus honore? Quid de Bracarensi,
„ Cartaginensi, Hispalensi Civitatibus refe-
„ ram? Quid de augusta Emeritensi? Quæ om-
„ nes potioribus, et augustioribus titulis deco-
„ rabantur. Nonne Apostolicos canones tunc
„ maximè primordijs Ecclesiæ vigentes calcaret

" Eugenius, cum adoriretur Toletum profinire Pri-
" matem Urbem? Adeo irricentem sacris Cano-
" nibus putabis Eugenium, ut ejus veris Dominis
" statum aufferret? Facessat similis fabulatio."

Mudemos el argumento; supongamos lo que es falso, que Toledo huviese (con causa, ò sin causa que obligase à tanto desconcierto) adquirido la Primacia no solo de su Provincia Cartaginense; si no sobre toda España. Con tal supuesto, como cabe que los Summos Pontifices atropellando por esta Primacia de los Arzobispos de Toledo, y burlando en todo su autoridad nombrasen tantas veces à otros Obispos, y Arzobispos de diferentes Provincias por Legados de la Sede Apostolica, y sus Vicarios en las Provincias de España? Asi (sean entre otros exemplo) el Papa Simplicio à Zenon, y el Papa Hormisda à Salustio, Arzobispos de Sevilla, sin que en tan declarado desprecio de su Dignidad huviesen los Prelados, ò Toledo resistido à sus nombramientos, y dado à la S.ta Sede sus quexas. ¿Que podian hacer estos Legados

que no asentasse mejor en la preeminencia (si la huviesse) de un Primado de las Provincias de España? Sabios, y con singular exelencia santos fueron los Summos Pontifices, que governaron en aquel tiempo la Iglesia: ¿como tan exelentes Varones sin respetar la desencia de un Primado de tan ilustre Nacion, ni aun una leve razon insinuaron de olvidar su autoridad para passarla con superiores ventajas à cabeza de los subditos? ¿Asi en tan conocida injuria callaron los Toledanos? Justamente à la fuerza de tanta razon prudencial rindieron su sentir con otros muchos doctos Morales, Basio, y Padilla.

El S.r D.r Garcia de Loayza, defensor acerrimo de Toledo, oprimido de la evidencia, confiesa que fueron Primados de toda España S.n Leandro, y S.n Ysidoro Arzobispos de Sevilla. ¿Los Toledanos entonces à donde llevaron su autoridad? Durmieron sin duda; pues ni aun una queja dieron quando Dignidad tan preeminente se les volò de las manos sin resistencia alguna. Ni desvarata la fuerza de este argumento decir Loayza, que

esta Primacia de S. Leandro, y S. Ysidoro fuè gracia singular, que el Pontifice les hizo: „ quod Primas in Hispa-
„ niæ partes, singulari Summi Pontificis concessione,
„ inter Presules ageret. „ Lo primero, porque contra la evidente Justicia establecida (lo que ahora suponemos) de antiguo en el Toledano, seria mui iniqua la gracia en el de Sevilla: lo segundo diga Loayza: „
„ Hanc singularem concessionem, quo in Bullarum
„ volumine, quo Pontifitio diplomate sigillatam invenit?
„ Concedit invitus veritate compulsus, Primates Lean-
„ drum, et Isidorum; sed ne suorum causam omni
„ ope destitutam agnosceret, singulari concessione im-
„ pingit, quæ naturæ rerum longa possesione sanci-
„ tæ debeantur. Nota futilem conjecturam ipsius: re-
„ tur Isidorum, et Leandrum preclara stirpe procrea-
„ tos Imperiali Gothico sanguine devinctos omnigena
„ doctrina instructos, spetiosa honestate sincera vi-
„ ta usque ad miraculum fulgurantes, fortunatissi-
„ ma prudentia urgetatos prefatam conciliasse
„ majestatem. Tutius quidem, et equavilius foret Isi-
„ dorum, et Leandrum ad Toletanum officium promo-
„ vere, quam jus annorum serie prelonga obseptum,

Joachinus in Dexterinis fol. 6.

„ temporis auctoritate fundatum (ut ipsi volunt) violenter
„ amovere. Tanta ne facilitate Toletani Præsules inditum si-
„ bi munus amiterent, ut neganniverent spoliati. Paccato
„ animo nostræ causæ Judices eligo.„ Fio à su elegan-
cia latina la fuerza de esta razon; y aunque se mete
por el primero siglo de los Godos el peso de su argumento
convence que en los quatro siglos de los Romanos, no tu-
vo la Primacia Toledo. Quede pues cierta, y llana la
verdad, que en el Imperio Romano no tubo Toledo la
Primacia de España, ni en su Provincia Cartaginense
Jurisdicion de Metropoli, ni en honor, ni en exercicio,
lo que por evidente concluyò Pedro de Marca:„ Tan-
tum olim à Patrimatu Toletana Civitas aberat, ut
sub Principum Romanorum Imperio, nondum as-
secuta esset Metropoleos Dignitatem.„ Y esta parte
de la conclusion no haver tenido Toledo la Metro-
poli de su Provincia constarà con nueva en el
siguiente:

§. 5.°

En todo el Imperio de los Reyes Godos nunca tubo Toledo la Primacia de España: y la Metropoli *

Vengamos al quinto, y sexto Siglo: los escalones
mismos por donde los Reyes Godos levantaron
à Toledo à sus pensamientos altos, demuestran

* de su Provincia no la tubo hasta los tiempos del S.r Rey Gundemaro.

quan baxa fuè su suerte, mientras que duró en España el Señorio de Roma. Havian los Reyes Godos asentado (à imitacion de los Silingos, y Vandalos) la Magestad de su nueva Monarquia de España en la Ciudad de Sevilla, antigua Metropoli, y Cabeza celebre de la Betica, hasta que el Rey Leovigildo haciendo compañeros de su Imperio à sus dos hijos, partiò con ellos el Cetro en la España ulterior, en que à su Primogenito Hermenegildo, dexò el Trono de Sevilla, y Leovigildo se pasò à la citerior, en que hallando arruinada por Gunderico Rey Vandalo à Cartagena, eligiò como belicoso Principe la eminente fortaleza de Toledo, à quien desde sus principios por la importancia de su conquista, los Godos havian empezado à ennoblecer con arte militar, y poblacion de sus gentes: y sobreviniendo con disturbios de la Betica la Guerra de Hermenegildo, afianzò Leovigildo con mas resolucion la seguridad de su vida, y de su Reyno en su Corte de Toledo, à cuyo Obispo con estudiado recato, por no turbar mas lo Eclesiasti-

co

de España, nò buscò la Primacia, queriendo blandamente declinase la potencia de Sevilla, primera Corte de su Reynado; y al paso que esta olvidase su grandeza, sin alborotos nuevos la antigua Ley de la Yglesia (si qua civitas ab imperiali potestate innovata est, vel rursus innovata fuerit &c.) daria à el Obispo de Toledo, ciudad ya de nuevo hecha Corte de los Reyes de España, el honor, que hasta entonces no tuvo de Metropolitano, y por ventura el de Primado de toda su Monarquia; mas contra la posecion de los Arzobispos de Sevilla, Corte de los Reyes Godos, hasta aquel turbado tiempo, establecida yà en dos Cuñados del mismo Rey, Nietos del Rey Teodorico, santisimos, y sapientisimos Maestros de nuestra Yglesia Española, y Doctores, que con sus luz sustentaron la Religion Catolica de estos Reynos; el sabio disimulo del Rey gran politico, y la costumbre de las Yglesias de España, no permitiò que tomase fuerzas la novedad en lo Eclesiastico, ilacion de ser ya Corte Toledo.

Asi pasò hasta que el Gundemaro con viva resolucion intentò que no fuese sufraganeo el

Obispo de Toledo, creyendo con el parecer de muchos, que segun leyes ecleriasticas la Ciudad, Corte, y Cabeza de su grande Señorio debia subir à Dignidad de Metropoli. Al Rey le parecio que aquesta alteracion haria facil asiento; mas se engañò, y fue indecible la turbacion, que causò su intento con su novedad en las Yglesias de España. Dividiose la Provincia, queriendo unos Obispos que al de Toledo por ser ya Corte, se le diese no mas que el nombre, el titulo sin Jurisdicion, y solamente honorario de Metropolitano: y pretendian que solo esto le tocaba por los fueros de la Yglesia, estendiendose à esto solo la resolucion del Concilio Calcedonense; pero que el exercicio de esta Dignidad no debia permitirse en el de Toledo. La qual Dignidad, y su exercicio querian que se conservase en el Obispo de Cartagena, à quien la costumbre antigua, y la excelencia de su ciudad lo havia hecho en tan largos siglos sin variedad reconocer su Cabeza. Aqui (presupuesto este modo de entender) comenzaron à llamar al Toledano Metropolitano de Carpetania, dexandole à el Cartaginense

Veasse Teodoro Balsamin. in canone 12.

su antiguo esplendor, y titulo de Metropolitano de la Provincia de Cartagena. Ofendiose Gundemaro, y pareciole quedaba esta division dos Cabezas en dos Metropolitanos de una Provincia, que siempre havia sido de una sola. En la novedad que hizo à los obispos este intento del Rey se muestra con evidencia quan agena se havia hallado hasta alli Toledo de ser Primado de España; pues ni aun le permitieron en su Provincia exercer la Dignidad de Metropolitano; y se vè que hasta alli nunca la havia exercido: y ya que por el fuero de la innovacion de la Ciudad, hecha Corte por sus Reyes, reconocian competerle Dignidad, querian que esta no debia ser en la realidad, si no en el nombre, y el titulo, y solamente ad honorem, y el Rey sin imaginar en Primacia de Nacion (q. de esto ni sueño havia) pretendia solamente que el de Toledo fuese Metropolitano de la Provincia de Cartagena absolutamente en honor, y exercicio: y en conformidad con el Rey Montano Arzobispo de Toledo pretende en su Carta ad Turibium, que Dignidad, y exercicio se comprehendian igualm.te en aquel Privilegio de Metropolitano, que la antigua

costumbre de la Yglesia concedia por sus sagrados Canones à las Ciudades innovadas de sus Principes, y por consiguiente à Toledo hecha con novedad Corte del Ymperio Godo. Ciñò todo su concepto el Rey en estas breves palabras de su Decreto: „ Nos hono-
„ rem Primatus per omnes Cartaginensis Provintiæ
„ Ecclesias Toletanæ sedis Episcopum habere ostendi-
„ mus: cumque inter suos Coepiscopos tam honoris
„ praecellere dignitate quam nominis: juxta quod de
„ Metropolitanis per singulas Provincias antiqua
„ Canonum traditio sanxit. „ En que se muestra evidente llamar Primado de las Yglesias à una Provincia à el que es en ella Metropolitano, y que alli no se hablò de otra Primacia. Vease con atencion, y despacio todo el Decreto del S.r Rey Gundemaro; cuya sanxion con evidencia convence las verdades, que hemos dicho, y hace mas claro que la luz del dia ser esta Dignidad de Metropolitano para Toledo novisima, y la de Primado inaudita: como sin dexarse llevar del patrio amor à Toledo lo confiesa el Padre Juan de Mariana: y ultimamente yendo las leyes à donde quieren Reyes, Gundemaro

que creyò ser desprecio de su Magestad, y de la de su Corte aquella inteligencia de los Obispos, se diò por ofendido, y ya que no lo pudo desatar, cortò al nudo Gordiano, deshizo la Metropoli de Cartagena, mas cruel que el Vandalo Gunderico, que arrasò sus Murallas, y Edificios por el suelo por violencia tan declarada al Rey.

Quedò desde Gundemaro Metropoli de la Provincia de Cartagena Toledo; pero nunca Primado de toda España en el Señorio Godo. Siendo falso que la Primacia de España, que havia estado en la Sede de Sevilla (consta del Concilio de Lugo sub Rege Vvamba) pasò à la de Toledo por el hecho de Theodisclo; pues en el Concilio duodecimo de Toledo se pretendiò esta mudanza, y alborotandose por la novedad intentada los Obispos, quedò asentado que no huviese en adelante la Primacia de la Nacion en Metropoli alguna; si no que como fuè en los primeros siglos de la Yglesia, quedasen todos los Metropolitanos de España Primados cada uno de su Provincia, sin depender unos de otros, porque todos, y cada uno de ellos havian de quedar inmediatamente sugetos à sola la Sede Romana. Lo qual en el año de 681 dixo Baronio en el Concilio

doce Toledano: „Romani Pontificis assensu,
„statuit, ut nullus Archiepiscopus Hispania-
„rum, subderetur alicui Primati, nisi Ro-
„mano.„ Lo qual tambien refiere Dn. Lucas
de Tuy: ni fuè poco triunfo de Toledo, lo que
aqui se consiguiò; pues desde entonces de-
xò de reconocer por superior suyo, y Prima-
do de los Godos, al Primado de Sevilla, quedan-
do sin aquel reconocimiento iguales ambas
Metropolis. Vease al Pe. Mariana lib. 6. c. 8.
y al Dr. Rodrigo Caro lib. 2. cap. 16.

Sevilla por mas de 3600. as. cabeza de la Monarquia; varias gentes dentro de España antes, y despues de los Romanos: en el Señorio de estos cabeza, y metropoli en lo Secular, y Eclesiastico de toda la Betica: en el de los Vandalos, y Godos Primado de toda España, hasta los tiempos del Sr. Rey Wamba

§. 6.

Al paso mismo con que el Romano Im-
perio, y su antiguo govierno politico diò fin,
y el belicoso trono de los Silingos, y Vandalos,
y despues de ellos el dominio de los vencedo-
res Godos hizo tan magestuoso, quanto
nuevo asiento en la Ciudad de Sevilla, se
fuè introduciendo con suavidad en ella
el nombre, y autoridad de Primado, no de
sola la Provincia Betica, como lo havia sido
en tiempo de los Romanos; si no de toda

la Monarquia nueva que reconociò à Sevilla por su Cabeza, como Corte de sus Reyes: lo qual sucediò mucho antes que Toledo pretendiese, no digo la Primacia de la Nacion, (que nunca tubo hasta despues del Imperio de los Moros) si no la Dignidad de su Metropoli sola: de modo que le dieron gloria sin controversia ilustrisima al Patriarcado, y Primacia de la Nacion, que hallaron ya de antiguo en su Sevillana Silla los Santos, è insignes Doctores Padres de la fè de España S.n Leandro, y S.m Ysidoro. Y como la politica que el Romano havia practicado por quatro siglos, yà no hacia oposicion, por que pereciò al paso que el Señorio: fuè consequencia ser nuevo en España todo el govierno Eclesiastico, y secular en aquel guerrero siglo. Y por que los Romanos tubieron, y dexaron à Sevilla en altisimo punto de estimacion para que con respeto la mirasen, creyendo no haver del todo vencido à España hasta establecer en Sevilla sus Coronas todas las Naciones barbaras, que à un tiempo con violento furor invadieron sus Provincias; es justo ver el motivo

de haver tenido el Romano en tanto aprecio à Sevilla. Hallose coronada esta Ciudad desde su primer origen, que à mas de 3600 años Cabeza del dilatado Ymperio de los Egipcios, y comenzò Osiris Bacho, estableciò Hercules oro su hijo, y gozò su Nieto Hispalo, fundador de esta ciudad. Hispalus (dice Navelero) Hispaniarum Rex Hispalim Urbem à se conditam Regni solium possuit. Y el Tudense: Primus Rex Hispaniarum Hispalus famosam Urbem condidit, quam ex suo nomine Hispalim nominavit, et in ea Solium Regni sibi firmavit. Quando acabaron los Reyes, y se dividiò España en familias, y Regiones, Sevilla fuè la Cabeza de los Pueblos selvizenos, como lo prueba Alrete de lingua Hispan. y Festo Rufo Avieno.

Navel. volum. 2. chron. 19.

Tudens. lib. 5. en el Prologo.

Los Romanos, que dividieron para su mejor govierno las Provincias Españolas la reverenciaron à Sevilla con nombre de Julia Romula, como lo vemos oy en las inscripciones, que conservan mas piedras: Ymperial segunda, ò pequeña Roma, con Dignidad de Cabeza de la Betica y (aunque sin sacarla de estos fueros) le diò su

Julio Cesar realces tan primorosos que pudo con razon decir el Consul Ausonio Gallo:

In Epigram. de urbibus.

,, ... Memorabere nomen Iberum,

,, Hispalis æquoreus, quam præter labitur amnis:

,, Submitit, cui tota suos Hispania fasces.

,, Corduba non; non arce potens tibi Tarraco certant:

,, Quæque sinu pelagi jacet se Brachara dives.

En el Marmol de los faustos, q.e se hallò en los cimientos de Palacio Barberino.

Julio Cesar vencedor de tantas gentes puso al dia nueve de Agosto entre los faustos Romanos, porq.e en el rindiò à Sevilla. En estos creditos la hallaron los Silingos, y los Vandalos, por lo qual asentados estos en ella su Reyno, dice Loayza: A Vandalis Hispalis Bethicæ caput Primatus nomine decoratur.

Loayza sobre el Decreto de Gundemaro S. 2.

Le dieron la Primacia de su nacion en lo eclesiastico, como le dieron la de Cabeza del Reyno en lo secular. De su nuevo quanto dilatado Imperio, que fundaron desde la Galia Narbonesa en todo el Orbe Español los Godos, mirò su belicoso esfuerzo como Cabeza à Sevilla Corte de sus Reyes; è innovada esta de ser solamente Metropoli de la Betica, à ser asiento de la Monarquia Vandala, y despues à ser por los Godos nobilisima Cabeza de

un nuevo extendido poderosisimo Imperio, subió sin contradicion alguna por las leyes eclesiasticas à ser Primado de España, y de la Galia Gotica, como lo dice Baronio año de 636, y 649; y Vaseo año de 637, y 643.

Esto confiesan Juan de Magno Godo Arzobispo Upsalense lib. 16. Hist. Goth. c. 20. Mariana lib. 6. c. 8. Morales, Morgado, y Juan Morino, bien lleno de erudicion eclesiastica: „Primatus Dignitatem, repugnante nemine conservavit Hispalensis sedes ad tempora, usque Cindasinthi, et concilij Toletani septimi, hoc est ad eram sexcentesimam quadragesimam octavam.„ Y à quien ponderare en el Decreto de Gundemaro que no pretendiò el Rey para Toledo la Primacia de España, si no la Metropoli de su Provincia Cartaginense, verà la verdad de este repugnante nemine de Morino. Y lo que mas es, toda la aficion à su Silla de Toledo, no reduxo al Doctisimo S.r D.n Rodrigo Arzobispo à que en el cap. 3. del lib. 4. de su Historia de España

D.n Lucas Tudense en su Chronica Española en pergamino, que original està en las Cuevas de Sevilla en el fol. 240. dice: Porque esta cibdad (habla de Sevilla) conquistada por Fernando el Santo) avia seido en otro tiempo madre de los santos Filosofos, Doctores, Obispos, Arzobispos, y Primado de toda España. E lo visto en su original, y asi lo dice Pineda en su Memorial del S.to Rey 3. por el cap. 9. f. 158.

Joan. Morin. lib. 1. in exercitat. Ecclesiast. 32.

no confiese ser muchos los que persuadian haver tenido Sevilla esta Primacia, ò Patriarcado de toda la Nacion Goda, y la reconoce en el lib. 2. cap. 21. de S. Leandro la afirma S. Ysidoro en su Chronic. „In- „terfuit tunc Dignitate Primas Leander Hispa- „lensis Episcopus.„ De Sn. Ysidoro la reconocen co-mo indubitable Sn. Ylldefonso en su Chron., y en sus Cartas Sn. Braulio, y el Breviario Sevillano del año de 1555, y la general del Sr. Rey Dn. Alonso 2. p. c. 59. y Dn. Lucas de Tuy lib. 2. como tanto despues en el año de 1514 Alfonso Albarez de To-ledo en su Dedicatoria à Dn. Alonso Manri-que, Ynquisidor general, y Arzobispo de Sevilla, haver permanecido hasta sus tiempos la Primacia de toda España en la Sede de Sevilla lo testifica el Sr. Rey Uvamba en el Concilio de Lugo: Sedes subditas Hispalensi Metropoli dividimus sic &c. Luego es falso (ya lo apun-tamos arriba) que por el error de Theodisclo pasò de Sevilla la Primacia, y de nuevo es falso que pasase à Toledo, que nunca la tubo.

Ni es contra esta verdad haver Felix, Arzpo.

Por estas formales palabras de la division de Uvamba cita à la His-toria gral. de España Dn. Pablo de Espinosa, histor. de Sevilla lib. 2. Cap. 23. fol. 106.

Y por las mismas lo dice el Tudense en *

su chron. lib. 3. p.[2] la division hecha en el concilio de Lugo, que leyò Vvamba en el concilio de Toledo: vide Ludens ibi Tom 4. Hispaniæ illustratæ fol. 57.

de Sevilla en los tiempos ya vecinos à la perdida de España tenido ascenso à la Silla de Toledo; lo primero porque desde el Concilio doze de Toledo ya no havia Primacia de España, y por consiguiente ya todas las Metropolis de ella quedaban iguales; por lo qual no fuè ascenso, si no mudanza, à que pudieron inclinar otros diversos motivos.

Lo segundo fuè conveniencia en este Prelado no la mayor Dignidad de la Primacia; si no el lado, y personal asistencia de los Reyes, cuyas depravadas costumbres yà se mostraban torcer el daño de la Religion, y por consiguiente amenazaban la ruyna comun de la Monarquia. Fuè Felix el ultimo de los Prelados zelosos, que pudo con su presencia detener tan despeñado torrente, como lo muestra el Epitafio, que le hizo su Arcediano, que Juan Tamayo de Salazar refiere à la letra en su Catalogo de los Arzobispos de Sevilla en su Martirologio Hispano, en que despertò la profecia de S.n Ysidoro de la perdida de España, que presto se viò cumplida. Santidad fuè de Felix esta mudanza, y no fuè

pensar que Toledo era superior à Sevilla. Sin tanta razon tienen otros por suprema conveniencia no apartarse de la vista de sus Principes.

§. 7.

Elegida Sevilla Cabeza, y Corte del Imperio de los Moros, en el conservò ser Metropoli en lo Eclesiastico de toda la Andalucia: despues de la restauracion por S. Fernando Rey, la intenta recobrar: y nunca ha reconocido superioridad de Primacia en Toledo. Guarda Sevilla el nombre y Cruz de Patriarca, y Primado de la Nacion, à que ascendiò sola de todas las ciudades, y Metropolis de España, en posesion, sin contradicion de alguno. D.

En la invacion de España los Moros queriendo asentar Imperio, atendieron à Sevilla como Cabeza, que en el tiempo de los Godos lo havia sido de España, y les venia bien à las asistencias de Africa: „Hispalis (dice el P.e Mariana) delecta Mauricij Imperij Sedes, atque firmissima arx, unde universæ Provintiæ jura dabantur.„ Por lo qual sin algun embarazo el Metropolitano Hispalense, aun en tiempo de tanta calamidad, exerciò su Dignidad, y govierno en toda la Andalucia, como se viò en el Concilio, que celebrò en Cordoba S.n Eugenio con orden, y disposicion de Recaredo, Metropolitano entonces y Arzobispo de Sevilla.

Coronò despues sin duda las empresas del S.r Rey D.n Alonso el Sexto la conquista de Toledo: noble, y fuerte acrecentamiento para

el Reyno, y para la Religion en aquella Era, y la importancia del hecho levantò con demasia los animos del Conquistador (vease Zarafa sub Urbano Secundo año de 1093) à querer ennoblecerla, sin mirar que havia de llegar tiempo, en que dispertassen los Justos fueros, que por falta de Patrono, y de Dueño al presente, atropellaba à costa de quien oprimida del tirano yugo de la Morisma por 836 años de captiverio, no podia reclamar: por lo qual las Bulas que los Summos Pontifices dieron in audita parte del derecho de Sevilla, se entienden conforme à la Justicia, y rectitud de la Stã. Sede Romana, no derogar à las partes, que captivas, y oprimidas, no pueden acudir à sustentar su derecho, y à deshacer los aparentes argumentos, que una parte, viendose sin contradiccion, insistia en representar como ciertos para establecer en oportuno tiempo su pretension, à que nunca llegaria si su contrario hablasse. Y en estas circunstancias es llano en un tan recto, y sabio Juez salvar siempre la Justicia de la parte indefensa, con la clausula condicional

si ita est, que usa la Santa Sede.

Por lo qual luego que Sevilla se viò restaurada à Christo por la Santa feliz Espada de su glorioso Conquistador San Fernando, aspirò à su antigua Dignidad de Metropoli de la Betica, sin olvidar el nombre de Primacia (que yà en otros tiempos tubo de toda la nacion Goda) en las Insignias, y fueros de su Cruz Patriarcal.

Reconociola entonces su Rey Dn. Alonso el Sabio Cabeza de toda España, y lo expresò asi en su historia general, y en las quatro lenguas en que fiò à el alabastro los elogios sepulcrales de su Sto. Padre; y presto à el mismo Rey Dn. Alonso se lo mostrò la experiencia, quando las Valanzas del reinar mostraron que el restante Cuerpo de toda esta Monarquia, que le negò la obediencia, no pesò mas que Sevilla su Cabeza, que sola aventò à su Rey en las sienes la Corona rica de fè, y mejorada con tan noble lealtad.

„ Cessit ab Alfonso dum tota Hispania: Regi
„ Hispalis aeterno foedere nixa manet.
„ Quaeque caput Regni est, ex omnibus urbibus una,

,, Dignus Afonso stat Diadema sua.

Años hà que asi comencè à explicar el Enigma de notable de sus madejas, que diò el S.r Rey D.n Alonso à Sevilla en esta ocasion, por misterioso simbolo de su insigne fè.

Por no alargar este papel no trato de espacio el estado, que tomaron los intentos de la Santa Yglesia de Hispalense, Metropoli de toda la Andalucia en orden à reducir à su Jurisdicion sus antiguos sufraganeos. Basta por ahora decir que su Arzobispo el Yllmo. S.r D.n Garcia Gutierrez, y su Cabildo citaron al S.r Arzobispo de Toledo, y su Cabildo, que comparecieren en Burgos ante Jueces Apostolicos à contestar la demanda que ante ellos era, sobre de que restituyesen à la Metropoli de Sevilla los Obispados de Cordoba, y Jaen, que son dentro de la Betica; en que Toledo acudiò al S.r Rey D.n Sancho el Bravo, como parece de su Carta à D.n Juan Miguel Electo de Jaen, y à su Cabildo en Madrid à cinco de Diciembre, Era de 1328, que es año de Christo de 1290.

Siguiose aquesta demanda, y obtubo Sevilla, como parece del Breve, en que Urbano quinto nombrò por

obispo de Jaen à D.n Nicolas de Biedma, Arcediano de Ecija, que oy se guarda original en el Archivo de la S.ta Iglesia de Jaen, y de otra Bula, en que en forma de Epistola de dho. Urbano quinto à el Arzobispo de Sevilla, despues de referir la eleccion del obispado dice asi:

" Cum igitur, ut idem Nicolaus electus in commissa
" prædicta Ecclesia Gienensis sibi cura proficere va-
" leat, tuus favor fore noscatur plurimum opportu-
" nus fraternitatem tua rogamus, et ortamur D
" atentè per Apostolica, tibi scripta mandantes, D
" quatenus prædictum Nicolaum, et commissam D
" sibi Ecclesiam suffraganeam tuam, habeas pro
" nostra, et dictæ sedis reverentia propentius com-
" mendatos in ampliandis, et observandis iuribus
" suis, sic eos tui favoris præsidio prosequaris, D
" quod ipse Nicolaus electus tuo fulctus auxilio &.
" Datis apud montem Flasconem decimo quarto
" kalendas Augusti Pontificatus nostri anno sexto.

Que es à 16 de Julio de 1368. Vease à Martin Ximena en sus Anales de Jaen fol. 324, y fol. 342.

La S.ta Iglesia Sevillana en ningun tiempo reconociò superioridad, ò primacia sobre si

en alguna otra Ciudad de los Reyes Españoles (por evidente no necesita de prueba) en quanto à los tiempos hasta su restauracion; (despues de aquesta hablo, por que aunque en si es induvitable, no es tan evidente) como se prueba de lo sucedido en la mas urgente necesidad, que pudo ocurrirle à Sevilla.

Pretendiò llevar Cruz alta en su entrada en Sevilla el S.r D.n Sancho, Ynfante de Castilla, Arzobispo de Toledo hijo del S.r Rey D.n Fernando, llamado à Sevilla su Corte del Rey D.n Alonso el Sabio su hermano. Repitiose la ocasion porque muerto el S.r D.n Sancho Ynfante de Castilla, fuè Arzobispo de Toledo el S.r D.n Sancho, Ynfante de Aragon hijo del S.r Rey D.n Jayme el primero, Hermano de D.a Violante Reyna de Castilla, y llamado del Rey D.n Alonso el Sabio, su Cuñado à Sevilla, quiso lo que su predecesor entrar con Cruz alta en esta Ciudad; lo qual à ninguno de los dos se lo consintiò el S.r D.n Ramon de Lozana Arzobispo de Sevilla, como consta del instrumento original en pergamino, que se conserva en el Archivo de la S.ta Yglesia de Sevilla, y es en el tenor siguiente:

Convenio entre dos S.res Infantes Arzobispos de Toledo con D.n Ramon Arzobispo de Sevilla.

Sepan quantos esta Carta vieren que nos D.n Sancho por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, y Chanciller de Castilla viemos traslado de una Carta de nro. antecesor D.n Sancho Arzobispo de Toledo, à quien Dios perdone, su thenor en esta guiza= Sepan todos los homes que esta carta vieren, è oyeren como Nos D.n Sancho por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo Primado de las Españas è Chanciller del Reyno è viniendo à Sevilla à Corte de nro. hermano è mui noble, è mui honrado D.n Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, è de el Algarbe, por ruego, è por su mandado: D.n Remondo Arzobispo de Sevilla embiò à nos Maestre Martin Maestreschola è à Martin Garcia Canonigo de Sevilla, à Cantiniana con su mandado, è dixeronnos de su parte que non meticsemos Cruz en la Cibdad de Sevilla, nin le trayesemos por su Arzobispado. E nos tubimos esto por cosa estraña aviendo nos tan gran derecho en la Yglesia de Sevilla, como tenemos que avemos por razon de la Primacia,

è por muchas razones que nos mostraremos en su tiempo quando mester fuere. E nos diximosle que non dexaremos de meter la cruz en Sevilla. E sobre esto nuestro hermano el Rey D.n Alfonso por partir agora esta desabenencia, è por toller escandalo que podria nacer sobre este fho. entre nos, y el Arzobispo de Sevilla, embionos à D.n Suero Perez Obispo de Zamora, è D.n Juan Alfonso Arcediano de Santiago su Notario del Reyno de Leon, è nos dixeron de su parte que pues por su ruego è por su mandamiento viniesemos à su Corte que asi como fueremos ondrados por todos los otros lugares è trayesemos nuestra Cruz; que tiene por bien que entrasemos con nra. Cruz en Sevilla; pero en tal manera que esta venida nin por esta entrada non perdiese, nin menguase la Eglesia de Sevilla en ninguna cosa de su derecho, nin la Eglesia de Toledo. Otrosi mas que fincase cada uno su derecho, è que diesemos ende nra. Carta abierta. Onde nos entrando que el ruego del Rey era conveniente, otorgamos que por esta entrada que no

Sin agravio del dro. de la una, y otra p.te

ficieramos en Sevilla è en su Arzobispado esta vez, asi como dicho es que non pierda la Eglesia de Sevilla su derecho en ninguna cosa; nin la Eglesia de Toledo à el suyo, è porque esto non venga en duda diesemos à nro. hermano el Rey Dn. Alfonso esta nra. Carta abierta sellada con nro. sello por testimonio. Testigos de esto el Infante Dn. Felipe, el Infante Dn. Manuel, el Infante Dn. Luis, è Obispos, è ricos homes muchos. Fha. la Carta en Sevilla por mandado del Arzobispo Jueves ocho Dias de Diciembre, Era de Mil doscientos y noventa y ocho. E nos por ondra del ondrado è mui noble Rey Dn. Fernando que yace en la Eglesia de Sevilla, è por ruego del mui alto, è mui ondrado Rey Dn. Alfonso, otorgamos por esta nra. entrada que facemos con nra. Cruz en la Provincia è en la Cibdad de Sevilla, è lo mismo que otorgo por la causa sobre escrita el Arzobispo Dn. Sancho nro. antecesor, salvo el derecho de la Eglesia de Toledo, è de la Eglesia de Sevilla. E por que esto sea mas firme è non venga en dubda, mandamos en testimonio seellar esta nra. Carta abierta seellada con

Año de Christo de 1260.

Año de Christo de 1276

En esta fha. se erró el P.e Juan Bernal, ò quien le copiò el Ynstrumento; porque este fuè otorgado en Miercoles 19 de En.º de 1266. Y asi esta muy claro, y se lèe en su original, que hè visto, de que se sacò copia autentica que queda con el; y adelante en este papel se pone su traslado puntual, y corregido.

mo Sello. Fha. la Carta en Camas Miercoles diez y nueve dias andados de Enero anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo sexto.

Por esta fha. se vè que se engañò Carrillo en sus Anales lib. 6. fol. 367. creyendo que havia muerto el Arzobispo D.n Sancho de Aragon en el año de 1275.

Siendo pues notorio que todas las Metropolis de España Tarragona, Braga, y en vez de Merida Santiago han hecho gravisima contradicion à la Primacia de Toledo, sin jamas haver consentido que el Prelado de Toledo exerza en ellas acto alguno de Jurisdicion; antes pretendiendo cada una de estas Metropolis, que à ella, y no à Toledo toca el dro. de Primado, la qual pretension tiene por si muchos actos positivos, de que se hallarà mucho en D.n Rodrigo de Acuña; y en la vida del Venerable S.r D.n Fr. Bartolome de los Martires, Arzobispo de Braga; y en la Yglesia de Santiago muchisimo por pleyto sumamente ruidoso, deducido ante la Sede Apostolica: y siendo notoria

la posesion de todas las Metropolis Españolas de no reconocer en lo espiritual otro alguno superior inmediato, si no à la Sta. Sede Romana:

Consta lo primero que nunca Toledo ha tenido posesion pacifica de su Primacia de España; y constando que de las demas Metropolis no tubo alguna de ellas la Primacia entera de toda la nacion Española; si no solamente de alguna Provincia, ò Reyno, que no estendia por toda España sus terminos, como fuè Braga Primada del Reyno de los Suebos, que ocupò à sola Galicia, à quien entonces tocaba parte de lo que es oy Portugal: siguese lo segundo, que sola la Metropoli de Sevilla tubo la Primacia de toda España, que toda era señorio de los Reyes Godos, y esto, repugnante nemine, como dixo Juan Morino, preeminencia tan alta, tan cierta, y notoria, que aunque oy no exerza Sevilla desde los tiempos del Concilio doze Toledano la Jurisdicion de Primado, y Patriarca sobre las demas Metropolis; es justo que por havesla exercido, sola Sevilla guarde el nombre, y en la Cruz las insignias, y memoria de tan gran Patriarcado, con muchas

mas razon que guarda en el nombre y en la Cruz Toledo las insig-
nias, y memoria de la Primacia, que quiso, y nunca la consiguiò en
posesion pacifica, y de que oy no exerce Jurisdicion alguna.

La variedad, y gravedad de los puntos, q.[e] se han venido enlazan-
do en nra. question, compuesta de los diversos sucesos de largos
siglos, no facilm.[te] se dexan ceñir à terminos de una Carta. Varones
grandes lo han explayado por muchos libros: yo aqui solam.[te] hè se-
ñalado los golpes, q.[e] siendo para Toledo heridas, descubren para
Sevilla los nervios, y la entereza de su sencilla verdad. Quien comien-
za à gustar de la erudicion eclesiastica de España (de q.[e] se ha igno-
rado mucho) llevado de su deseo, y del amor de la Patria, creerà
ser pasion mia, y de incredulos haver derrivado en Flavio Dex-
tro, y en otros semejantes Ydolos de Toledo: dese alguna espera
y lea con reposo, que presto entre las condiciones, y salvedades
notorias saltarà la luz (si la pasion lo permite) à cuyo desen-
gaño deberà el total desprecio de aquestos Dioses fingidos; y no es
amor de la Patria no ponderar que de nra. demasiada credulí-
dad se rien las Naciones. Yo hè cumplido con lo que V.m me
hà mandado: En este Colegio de la Compañia de Jesus de la
Concepcion en Sevilla en veinte de Agosto de mil seiscientos
y setenta y tres años = Juan Bernal. =

Instrumentos para en prueba de ser esta Sta. Iglesia Patriarcal, Metropolitana, y Primada.

Bula de la Santidad de Alexandro quarto, en que se concede el Palio à Sevilla, que està en este Archivo caxon 40. Legajo 3º. Num. 16...

Alexander Episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri Archiepiscopo Hispalensi, ejus que successoribus canonicè substituendis I. R. P.P. M. Cum universis sanctæ Ecclesiæ filijs debitores, ex iniuncto nobis à Deo Apostolatus officio existamus, illis tamen locis, atque personis propensiori nos convenit charitatis studio imminere, quæ ad Sedem Apostolicam noscuntur specialius pertinere. Quo circa Venerabilis in Christo Frater Archiepiscope tuis justis postulationibus clementer annuimus, et Ecclesiam Hispalensem, cui authore Deo præesse dignoscitur, sub Beati Petri, et nostra protectione suscipimus, et presentes scripto Privilegio communimus, statuentes ut quascumque possesiones, quæcumque bona eadem Ecclesia in præsentiarum juste, et canonicè possideat, aut in futurum

concesione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs justis modis, prestante Domino poterit adipisci, firma tibi, tuisque successoribus, et illibata permaneant, in quibus hec proprijs duximus exprimenda vocabulis, locum ipsum, in quo prefata Ecclesia sita est cum omnibus pertinentijs suis, cum terris, pratis, vineis, nemoribus, usuagijs, et pascuis, in bosco, et plano, in aquis, et molendinis, in vijs, et semitis, et omnibus alijs libertatibus, et immunitatibus suis, usum quoque Pallij Pontificalis, videlicet officij plenitudinem, tue fraternitati, Apostolica Sedis liberalitate largimur; quo infra Ecclesiam tuam utaris diebus inferius annotatis, videlicet in nativitate Domini, seu festivitate Prothomartiris Stephani, Epiphania, hipopanti, Dominica in Ramis Palmarum, Cena Domini, Sabato sancto, Pascha, Feria secunda post Pascha, Ascensione, Pentecostes, quatuor festivitatibus B. Marie, natali B. Joannis Baptiste, solemnitatibus omnium Apostolorum, commemoratione omnium sanctorum, Dedicationibus Ecclesiarum, Anniversarij tue consecrationis die, festivitatibus Beatorum Isidori, Fulgentij, et Leandri, consecrationibus

Episcoporum et ordinationibus clericorum, qui sunt ad
sacros ordines promovendi in festivitatibus Sanctorum
Laurentij, et clementis, in Anniversario consecrationis
Ecclesiæ tuæ, ad hæc cimeteria Ecclesiarum, et ecclesias-
tica Beneficia nullius hereditario jure possideat, quod
si quis facere præsumpserit censura canonica com-
pescatur præterea quod communi assensu capituli tui
vel partis consilij sanioris in tua Diœcesi, per te, vel
successores tuos fuerit canonicè institutum ratum,
et firmum volumus permanere. Prohibemus insuper
ne excomunicatos, vel interdictos tuos ad officium, vel
communionem ecclesiasticam sine scientia, et assen-
su tuo quoscumque admittat, aut contra sententiam
tuam canonicè promugaltam aliquis venire præsu-
mat, nisi forte per articulum mortis immineat, aut
in præsentiam tuam habere nequiverint, per alium
secundum formam Ecclesiæ satisfactionem præmis-
sam oporteat ligatum absolvi. Sacrorum quoque ca-
nonum auctoritatem sequentes statuimus, ut nu-
llus Episcopus, vel Archiepiscopus absque tuo consen-
su conventus celebrare, causas etiam, vel ecclesias-
tica negotia in tua Diœcesi, nisi per Romanum

Pontificem, vel ejus Legatum fuerit ei injunctum tractare præsumat, statuentes præterea ut nullus cujuscumque ordinis clericus Ecclesias tibi concessas ad ius Hispalensis Archiepiscopi pertinentes sine scientia, et consensu tuo, seu successorum tuorum faciat censuales, vel in cujusquam transferat potestatem, et si factum fuerit irritum habeatur, libertates quoque, et immunitates, et antiquas, et rationabilis Ecclesiæ tuæ consuetudines concessas, et hactenus observatas ratas habemus et eas perpetuis temporibus illibatas permanere sancimus. Porro Vexillum Domini cum videlicet per tuam Diœcesim, et Episcopatus tibi subjectos ante te deferendi fraternitati tuæ licentiam impartimur. Decernentes ergo ut nulli omnino hominum liceat præfatam Ecclesiam temere perturbare, aut ejus possesiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum, pro quorum gubernatione, ac sustentatione concessa sunt, usibus commodis pro futura salva Sedis Apostolicæ auctoritate, si qua igitur in futurum ecclesiastica, secularis ve persona hanc nostræ constitutionis

paginam sciens contra eam venire tentaverit secundo tercio vè commonita nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis honoris que sui careat Dignitate, reamque se Divino Juditio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et à sacratissimo Corpore, ac sanguine Dei, et Redemptoris Domini nostri Jesu Christi alienus fiat, atque in extremo examine districta subjaceat ultioni. Cunctis autem eidem Ecclesia sua jura servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi quatenus, et hoc fructum bonæ actionis percipiant, et apud districtum Judicem premia æternæ pacis inveniant. Amen. Amen. Amen. = Loco ☒ sigili = Sequuntur subscriptionem Sanctissimi Domini Nostri PP. aliæ subscriptiones Eminentissimorum DD. Cardinalium = Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Ego Franciscus tituli Sancti Laurentij in Lucina Presbyter Cardinalis. Ego Frater Hugo tituli Sanctæ Balbinæ Presbyter cardinalis. Ego Odotusculanus Episcopus. Ego Stephanus Prænestinus Episcopus. Ego Ricardus Sancti Angeloxatoni cardinalis. Ego Octavianus Sanctæ Mariæ in via lata Diaconus Cardinalis. Ego

Petrus sancti Georgij ad templum aureum Diaconus Cardinalis. Ego Joannes sancti Nicolai in Carcere Julliani Diaconus Cardinalis. Ego Ottobonius sancti Adriani Diaconus Cardinalis..........

Y al pie dela dha Bula junto à las cuerdas del dho Sello pendiente de plomo arriba descripto, està un renglon, que dice asi:

Datum Agnaniæ per manum Magistri Jordani Sanctæ Romanæ Ecclesiæ notarij, et vicecancellarij in nonis Maj, indictione secunda, Incarnationis Dominicæ anno millesimo ducentesimo quinquagesimo octavo: Pontificatus verò Domini Alexander Papæ ejus anno quinto.

Traduccion de esta Bula en nro. vulgar castellano.

Alexandro Obispo siervo delos siervos de Dios. Al venerable hermano Arzobispo de Sevilla, y à sus successores, que canonicamente han de sostituir P. R. PP. M. Aunque por el oficio de nra. Dignidad, en el qual Dios nos ha puesto, somos deudores à todos los hijos dela santa Yglesia, con todo eso es bien atendamos con mas amor à aquellos Lugares, y personas que se sabe pertenecen especialmente à la Sede Apostolica. Por esto venerable en Christo hermano Arzobispo condesendemos

piadosamente con tus justas suplicas, y recibimos debaxo de la proteccion del Apostol San Pedro, y nrã. à la Yglesia de Sevilla, à quien con el fabor de Dios se conoce que goviernas, y damos fuerza à las presentes con un Privilegio escrito, determinando q̃. permanescan firmes, y enteras para ti, y tus succesores qualesquier posesiones, y bienes que la misma Yglesia justa, y canonicamente posea al presente, ò en adelante pudiere, mediante Dios, alcanzar, por concesion de los Pontifices, por dadiva de los Reyes, ò Principes, por limosna de los fieles, ò por otros justos modos. Entre los quales nos hà parecido deberse expresar con sus propios nombres los siguientes: el mismo lugar en que esta fundada dha Yglesia, con todo lo que le toca, con Tierras, Prados, Viñas, Bosques, usos, y Dehesas, en monte, y vega, en aguas, y molinos, en caminos, y sendas, y en todas las otras libertades, y immunidades suyas. Tambien por liberalidad Apostolica de esta Silla te concedemos el uso del **Palio Pontifical**, señal de la summa perfecion de tu Estado, del qual uses en tu Yglesia

los dias abaxo señalados, que son la Natividad del S.r, ò festividad de S. Estevan Protomartir, Epifania, Purificacion Domingo de Ramos, Jueves Santo, Sabado santo, Pascuas, Feria segunda despues de Pascua, Ascension, Pascua de Espiritu santo, quatro festividades de N.ra S.ra, Natividad de S.n Juan Baptista, fiestas de todos los Apostoles, Commemoracion de Todos los santos, Dedicaciones de Yglesias, Dia de tu consagracion, fiesta de S.n Ysidoro, S.n Fulgencio, y S.n Leandro, consagraciones de Obispos, Ordenes de clerigos, que han de ordenarse de Orden sacro, fiestas de S.n Lorenzo, y S.n clemente dia de la consagracion de tu Yglesia. Demas de esto posea por herencia los Cementerios de las Yglesias, y los Beneficios Eclesiasticos de ninguno, y si alguno presumiere hacer esto, prohibasele por censuras. Tambien queremos permanezca firme, y valido lo que por comun consentimiento de tu cabildo, ò de la parte de mas acertado consejo fuere canonicamente determinado en tu Arzobispado por ti, ò tus succesores. Ordenamos tambien que sin conocimiento, y consentimiento tuyo, no admita à oficio, ò comunicacion ecclesiastica à qualquier descomulgados, ò entredichos

tuyos, ni presuma alguno contravenir à tu senten-
cia canonicamente promulgada, si no es en caso, que
por amenazar el articulo de la muerte, ò no poder ve-
nir à tu presencia, convenga absolverse por otro, pre-
supuesta la satisfacion al descomulgado, segun la
forma de la Yglesia. Y siguiendo tambien la autori-
dad de los canones sagrados, determinamos, que
ningun obispo, ò Arzobispo, sin tu consentimiento,
se atreva à tener juntas, ni tratar causas, ò nego-
cios eclesiasticos en tu Arzobispado, si no es que
le sea encargado por el Romano Pontifice, ò su
Legado, determinando à demas que ningun cleri-
go de qualquier orden sin conocimiento, y consen-
timiento tuyo, ò de tus succesores haga tributa-
rias, ò transfiera à la potestad de alguno las Ygle-
sias à ti concedidas, que pertenecen al derecho del
Arzobispo de Sevilla; y si se huviere hecho sea nulo.
Fuera de esto tenemos por buenas las libertades
y immunidades, y las costumbres antiguas, y
conformes à razon de tu Yglesia, concedidas, y hãtã
aqui guãrdadas, y establecemos que en todos tiem-
pos permanezcan intactas. Demas de esto te

te damos licencia para traer delante de ti la Cruz, es à saber por tu Arzobispado, y Obispados à ti sugetos. Determinando en fin que à ningun hombre sea licito de perturbar temerariamente la dha. Yglesia, ò quitar de sus posesiones, ò quitadas retenerlas, disminuirlas ò molestarlas con qualquier malos tratamientos; sino que se conserven enteras todas las cosas de aquellos por cuyo govierno, y sustento se hàn concedido, para que sirvan à usos provechosos, sin perjuicio de la Sede Apostolica. Ultimamente si en adelante alguna persona eclesiastica, ò secular à sabiendas procurare contravenir à esta nrã. constitucion, si amonestada segunda, y tercera vez no corrigiere su culpa con conveniente satisfacion, carezca de la Dignidad de su potestad, y honor, y se tenga por acusada en el Tribunal de Dios de la maldad cometida, y no participe del Sagrado Cuerpo, y Sangre de Dios, y de Nrõ. Redemptor Jesuchristo, y en la ultima cuenta estè sugeta à una rigorosa venganza; y todos los que de guardaren à la misma Yglesia sus derechos tengan de la parte de Nrõ. señor Jesuchristo, y perciban este fruto de buena accion, y en presencia del severo Juez hallen

premios de eterna paz. Amen, Amen, Amen. En lugar de sello ☒. Despues de la firma de Nro. SS.mo Padre siguen las de los Em.mos S.res Cardenales = Yo Alexandro Obispo de la Catolica Yglesia. = Yo Francisco del titulo de S.n Lorenzo in Lucina Presbytero Cardenal. = Yo Fr. Hugo del titulo de S.ta Balbina Presbytero Cardenal. = Yo Odotusculario Obispo. = Yo Estevan Obispo de Prenceste. Yo Ricardo S. Angelo Raton Cardenal. Yo Octaviano S. Maria en la Calle ancha Diacono Cardenal. Yo Pedro S. Gregorij en el templo dorado Diacono Cardenal. Yo Juan S. Nicolaij in Carcere Juliani Diacono Cardenal. Yo Otobono S. Adriani Diacono Cardenal...... Y al pie de la dha. Bula junto à las cuerdas del dho. Sello pendiente de plomo arriba descripto, està un renglon q. dice: Dado en Agnania por mano del M.º Jordan Notario de la S.ta Romana Yglesia, y Vicecanciller en siete de Mayo indiccion segunda año de la Encarnacion del Señor de mil docientos y cinquenta y ocho, y del Pontificado del Señor Alexandro Papa su año quinto.

Carta del S.r Rey D.n Alonso el Sabio, que està en este Archivo en el cax. 42. Leg. 1. N. 2.

Conocida cosa sea à quantos esta Carta vieren como Nos D.n Affonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, y del Algarve, rogamos à Maestro Domingo por esa misma gracia Electo de Toledo que ficiese consagrar en Sevilla à D.n Augustin electo de Osma, y à D.n Pedro electo de Cuenca, por que los avremos mester para nro. servicio ca si por aventura se fuesen consagrar à Toledo, ò à otro logar fuera de Provincia de Sevilla no nos podriemos tan aina servir dellos è el electo nos respuso que si ploguiese à D.n Remondo Arzobispo de Sevilla quel plasie y que lo otorgaba que se consagrasen, y è nos el electo rogamos al Arzobispo sobredho que los consagre con los obispos de Segovia, y de Albarrazin, è que por esta consagracion non ganase nin perdiese la Eglesia de Toledo, nin la de Sevilla nengun derecho en la otra nin en su Provincia. E el Arzobispo por ruego de nos, y del electo otorgonos que el placie de los consagrar, y que se consagrasen en su Eglesia asi como sobre dho es. E por que

esto sea mas firme y non venga en dubda nos sobredho Rey Dn. Alfonso, y nos Maestro Domingo electo de Toledo ficiemos en esta carta poner nros. sellos pendentes, è rogamos à Dn. Remond Arzobispo de Sevilla que ficiese poner en ella so sello con los nros. E nos Dn. Remondo Arzobispo sobredho por ruego del Rey, y del electo sobredho ficiemos en esta Carta poner nro. Sello. Dada en Sevilla el Rey la mandò por ruego del electo, y del Arzobispo sobredicho Jueves dos dias de Marzo en Era de mil y trescientos años= Pedro Cabezon la fizo.

Declaracion y Protesta del Sr. Dn. Sancho el Primd. Arzobpo. de Toledo q. està en este Archo. Cax. 42. Leg. 1. n. 2.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Sancho por la gracia de Dios Electo de Toledo Primado de las Esspañas, y Chanceler de Castiella; viemos traslado de una Carta de nro. antecesor Dn. Sancho Arzobispo de Toledo à quien Dios perdone fha. en esta guiza=

Sepan todos los homes que esta Carta vieren, y oyeren como nos Dⁿ. Sancho por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo Primado de las Españas Chanceler del Rey en viniendo à Sevilla à Corte de nro. Herm.º el mui noble, y mui honrado Dⁿ. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, y del Algarve Por so ruego, y por so mandado Dⁿ. Remondo Arzobispo de Sevilla embiò à nos Maestre Martin Maestre scola, y Martin Garcia Canonigo de Sevilla à Cantinana con so mandado è dixieronnos de su parte que non metiesemos Cruz en la ciudad de Sevilla nin la trosie — por so Arzobispado. Y nos tobiemos esto por cosa estraña, haviendo nos tan grand derecho ——— Eglesia de Sevilla como tenemos, que havemos por razon de la Primacia, y por muchas razones que nos mostraremos en su tiempo, y en so logar quando menester fuere. E nos dixiemosles que non dexariemos de meter la Cruz

en Sevilla. E sobre esto nro. hermano el Rey Dn. Alfonso por parar agora esta desavenencia, y por toller escandalo que podrie nacer sobre este fho. entre nos, y el Arzobispo de Sevilla; embionos Dn. Suero Perez Obispo de Zamora, y Dn. Johan Alfonso Arcediano de Santiago su Notario del Reyno de Leon, y dixieronnos de su parte que pues por su ruego y por su mandamiento viniemos à su Corte, que asi como fueramos entrados por todos los otros Logares, y traxemos nra. Cruz; que tiene por bien que entremos con nra. Cruz en Sevilla; pero en tal manera que por esta venida, nin por esta entrada non perdiese nin menguase la Eglesia de Sevilla en ninguna cosa de so derecho, nin la Eglesia de Toledo; Otrosi mas que fincase à cada una su dro. Y que diesemos ende nra. Carta abierta onde nos entiendo que el Ruego del Rey era conveniente: Otorgamos que por esta entrada, y por esta venida que nos ficiemos à Sevilla, y en su Arzobispado esta

voz asi como dho es, que non pierda la Eglesia de Sevilla so derecho en ninguna cosa, nin la Eglesia de Toledo el suyo. E porque esto non venga duda dicmos à nro. hermano el Rey Dn. Alfonso esta nrã. Carta abierta sellada con nro. Seello por testimonio. Testigos de esto el Infante Dn. Phelipe, el Infante Dn. Manuel, el Infante Dn. Lois, è Obispos y ricos homes muchos. Fha. la Carta en Sevilla por mandado del Arzobispo Jueves nueve dias de Dizre. Era de mill docientos y noventa y ocho años. E nos por ondra del ondrado y mui noble Rey Dn. Fernando que yase en la Eglesia de Sevilla, y por ruego del mui alto, y mui ondrado Rey Dn. Alfonso otorgamos por esta entrada que nos facemos con nrã. Cruz en la primera, y en la Ciudad de Sevilla eso mismo que otorgò por la Carta sobre escrita el Arzobispo Dn. Sancho nro. antecesor, salvo el dro. de la Eglesia de Toledo, y de la Eglesia de Sevilla. E por que esto sea mas firme, y no

venga en dubda mandamos en testimonio seellar esta nrã. Carta abierta seellada con nrõ. Seello. ~ Fhã. la Carta en Camas Miercoles diez y nueve dias andados de Enero anno Domini mil docientos y sesenta y seis. ~~~~~~~~~~

Otra declaraz.n y protesta del S.r D.n Sancho Segundo Arzobpõ. de Toledo que està en dicho Archº. en el Caxon 42. Leg.º 1.º n.º 2.

Sepan quantos esta nrã. Carta vieren como Nos D.n Sancho por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Chanceller de Castilla estramos dia Martes tres dias saliente del mes de Junio en Sevilla faciendo traer la Cruz ante nos por razon de la Primacia que tenemos que havemos, y debemos haver entegramente en las Españas, y señaladamente en la Provincia de Sevilla por especiales previlegios que tenemos que havemos sobre ella. E por que el Arzobispo de Sevilla se tenia por agraviado desto, e nos non queriemos dexar por ende de usar de esto que tenemos que es nrõ. drõ.; puso mandato en la ciudad de Sevilla, E el Rey queriendo parar esta

desavenencia entre nos, y el Arzobispo sobredicho, rogonos mui afincadamente y muchas veces q. nos quel dicsemos nra. Carta que por toda esta venida, ni por esta nra. entrada non perdiese nin menguase su dro. la Eglesia de Sevilla, nin la de Toledo; otrosi mas que fincase à cada una su dro. Onde nos porque las oras, y el servicio de Dios que se face en la Eglesia de Sevilla por el Alma del honrado, y mui noble Rey Dn. Fernando que yace hi non se perdiesen, y por el ruego del mui alto y mui noble Rey Dn. Alfonso nro. cuñado sobredho, otorgamos à la Eglesia de Sevilla que por toda esta nra. venida, ni por esta nra. entrada, y morada que ficiemos y facemos con la Cruz en Sevilla y en su Arzobispado esta vez non pierda la Eglesia de Sevilla su dro. en ninguna cosa ni la Eglesia de Toledo el suyo. E por que esto non venga en dubda dicemos al mui noble Rey sobredho esta nra. Carta

sellada con mio. Sello pendiente, dada en Sevilla el primero dia de Julio en Era de mil y trescientos y cinco años

Carta del Rey Dn. Alonso el Sabio de 25 de Febrero de 1276. q. està en este Archivo en el cax.n. 1.º Leg.º 6. n.º 51.

Dn. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, y del Algarve, Al consejo de la noble Ciudad de Sevilla, salud asi como à aquellos que quiero bien, y en que mucho fio, bien debedes saber que la Yglesia de Sevilla que mio Padre y yo ganamos y la ficiemos Yglesia Catedral por grande amor que mio Padre y yo aviemos con aquel Logar è damosla y no tan complidamte. como pertenece à Yglesia Arzobispal, y que fuè antiguamente de las mas nobles, y mas honradas del Mundo; mas lo que fasta aqui no es complido, tengo en voluntad y en corazon de lo complir, è pues que esta es mi voluntad, vos y todos los otros que deudo avedes conmigo, y los que me amaren debedes guardar la Yglesia y

los que y an y todas las sus cosas asi como à
mi mismo y vos otrosi facerle bien de lo vuestro
mismo cada que pudierdes, ca tengo que por el
servicio que se face à Dios en aquella Yglesia, y
se farà cada adelante y por la buena ventura
de mio Padre el Rey Dn. Fernando, que i yace nos
guiarà, y nos ayudarà contra los Moros è si
quier i aze y mio Padre el Rey Dn. Fernando
por que yo y todos los que del descendemos so-
mos tenudos de guardar, y de honrar aquella
Yglesia en todas cosas quanto pudieremos, y
sopieremos señaladamente mas que otra nin-
guna Ende vos ruego y vos mando como à
aquellos que amo y en que mucho fio que
honredes, y guardedes al Arzobispo de Sevilla
que es home que me ha mucho servido, y qe.
mantengades toda via à el y à su Yglesia en
su honra, y no consintades que ninguno faga
tuerto ni fuerza por ninguna manera; si no

faceriedes en ello pesar y avria de vos mui gran-
de querella. Dada en Vayadolid veinte y cinco dias
de Febr.º Era de mil y trescientos y catorce años = Yo
Gil Perez la fice escribir por mandado del Rey.....

Carta del S.r Rey D.n Alonso el Sabio de 1.º de Marzo de 1252 que está en el caxn. 1.º Leg.º 7. num. 163....

D.n Alfonso por la gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba,
de Murcia, de Jaen, y del Algarve, A vos D.n Alfonso
mio fijo, y Señor de Molina y de Messa salud asi co-
mo aquel que amo y en que mucho fio, bien sabe-
des de como vos embie muchas veces mandar por
mis Cartas que guardasedes y amparasedes las
cosas del Arzobispo y del Cabildo de Sevilla, è que
non consintiesedes que ninguno tomase ninguna
cosa de las rentas nin de los derechos que ellos an
en la Doana ni en los Almoxarifadsgos de Sevi-
lla y de los otros Logares del Arzobispado. E agora
dixeronme que de todo esto non ficierades ningu-
na cosa y que les tomades sus rentas tambien
de la Adana como de algunas cosas de lo

Almoxarifadgos de los Logares que nos tenedes de mi en tierra: è de esto so mucho maravillado de vos, por que lo facedes, y por que queredes que tantas veces vos aya de embiar mis cartas sobre esta razon ca se mejaria à los homes que vos yo embio otras cartas apartadas por que vos facedes esto. lo que yo non querria facer à la Eglesia de Sevilla por guiza del mundo. Ende vos mando so pena de mi gracia y de mi amor que les fagades parar mui bien todas sus rentas y que les recudan con todos sus dros. de todas aquellas cosas que pertenecen à los mis Almoxarifadgos, e que los non tomedes ende ninguna cosa, è todo aquello que les avedes ende tomado tambien de la Vana como de los otros Logares de los Almoxarifadgos que dicen que les non queredes dar cumplidamte. asi de fornos, y de molinos y de haceñas y de tiendas y de todas las otras cosas de q. yo recibo dño. en los mis Almoxarifadgos que ge lo dedes

todo luego cumplidam.te E si por ventura los dineros que les avedes tomado à la Ydana non oviese don-de ge los entregar luego à otra parte, mando vos que los dexedes entregar en el mio Almoxarifadgo mismo donde ge los tomastes. Otrosi quanto les falesciò à los Almoxarifadsgos de la tierra q. vos tenedes de mi y de los otros Logares que vos avedes de ver por mi en el Arzobispado de Sevilla que les fagades luego entregar todo quanto les faleciò è non fagades ende al, si no bien vos digo en verdat que si asi non lo ficieredes que por aqui perderedes la mi amor ca mi voluntad es que la Eglesia de Sevilla sea guardada por mi y por todos aquellos que deudo an con el Rey D.n Fernando mi Padre y conmigo. E si Dios quisiere mucho mas bien fare yo i, ca la Eglesia de Sevilla es fachura de mi Padre y yo ayudel y à grant honra y à gran pres de nos y de toda la Christiandad, è otra Eglesia Arzobispal non ay ganada de nuevo en todo el

mundo si non esta; por que es dicho que todos faga-
mos i bien. E si por aventura alguno, ò algunos
ganò ò ganase alguna carta de mi contra esta,
mando vos que non fagades por ella ca este es mi
voluntad que vos embio decir en esta mi carta. Y
esto quiero que se cumpla. Dada en Vayadolid pri-
mero dia de Marzo Era de mil y trescientos y ca-
torce años= Yo Gil Perez la fice escribir por man-
dado del Rey mi Señor

Era de 1314 años es del Nacim.to del Redemptor el de 1276

Confesion y protesta del Arzobispo de Santiago de 20 de Febr.º de 1260, que està en este Archivo en el Cajon 42. Leg.º 1. num.º 2.

Pateat universis presentem litteram inspectu-
ris, quod nos J. Dei gratia, compostellanus Archie-
piscopus vocati ab illustrisimo Domino nostro
Alfonso Rege Castelle et Legionis, ut ad curiam
suam, quam apud Hispalensem civitatem cele-
brandam ordinaverat, veniremus; crucem sicut
nobis moris est alibi, per Hispalensem Provin-
tiam et civitatem portaremus coram nobis. Ve-
nerabilis frater noster Dopnus Raymundus His-
palensis Archiepiscopus voluit esse certus quod per

istam delationem crucis nullum suæ Ecclesiæ
perjudicium pararetur. Ideo nos huic litteræ con-
fessionem, et protestationem talem duximus in-
serendam, quod per hujusmodi delationem crucis
vel alias in futurum delationes crucis per His-
palensem Provinciam, et civitatem nullum jus
nobis, vel successoribus nostris in Hispalensem
Ecclesiam adquirere intendimus. Immo volu-
mus quod in nullo sibi, et successoribus suis nos-
tra delatio crucis perjudicialis aliquatenus pos-
sit esse. Accidit autem quod nobis in eadem
civitate existentibus, electio, quam de Archiepis-
copo Ferdinando Caurienses Capitulum canoni-
cè celebraverat ad Cauriensem Ecclesiam nobis
presentaretur confirmata humiliter ab eisdem.
Nos in processu ipso processimus de consensu
partis Archiepiscopi Hispalensis. Insuper cum
partibus exigentibus in Abulensem ____ electio
fuit in discordia celebrata. Desiderantes ut cito-

ipsa discordia, justitia pervia sapiretur ab eodem Archiepiscopo ad petitionem nostram nobis fuit licencia concessa, ut ibi possemus audire causam ipsam, et eam fine debito terminare. Et in testimonium perpetuum omnium supradictorum, et maiorem evidentiam, presentem patentem litteram eidem Archiepiscopo dedimus nostri sigilli munimine roboratam. Data Hispali XXV die Mensis Februarij Anno Dñi. Mº CCº sexagesimo.

Traducción de esta confesión en mro. vulgar Castellano.

Notorio sea à todos los que el presente vieren como nos J. por la gracia de Dios Arzobispo de Santiago haviendo sido llamados por mro Illmo. Sr. Dn. Alfonso Rey de Castilla y de Leon para que viniesemos à sus Cortes que havia dispuesto celebrar en la ciudad de Sevilla: traiamos delante de nos por la Provincia y ciudad de Sevilla la Cruz, como acostumbramos en otras partes. Nro. Venerable hermano Dn. Raymundo Arzobispo

de Sevilla quiso estar cierto de como por esta entrada de la Cruz no le paraba perjuicio alguno à su Yglesia. Por tanto hemos juzgado deberse insertar en este despacho una confesion y protextacion de tal calidad, y es, que por esta entrada de la Cruz, ò otras en adelante de ella por la Provincia y Ciudad de Sevilla, no intentamos adquirir para nosotros ò ntros. successores dro. alguno contra la Yglesia de Sevilla; antes si queremos que en cosa ninguna pueda ser en algun modo perjudicial esta ntra. entrada à el, y à sus successores. Y sucedio que estando nosotros en la misma Ciudad se nos presentò la eleccion, que el Dean y Cabildo de Coria havian celebrado canonicamte. del Arzobispo Dn. Fernando para la Yglesia de Coria, confirmada humildemente por ellos. En este suceso procedimos de consentimiento de la parte del Arzobispo de Sevilla. Demas de esto con las partes que pedian para la de Avila se celebrò en discordia la eleccion. Y

deseando que en breve se apagase esta discordia con notoria Justicia, à peticion nra. se nos concedió licencia por el mismo Arzobispo, para que alli pudiesemos oir esta causa, y finalizarla en Justicia. Y para perpetua fee de todo lo referido, y mayor evidencia dimos el presente al mismo Arzobispo sellado de nro. sello. Dado en Sevilla à veinte y dos del mes de Febrero de mil dos-cientos y setenta años ~~~~~~~~~~~~

Confesion y protesta de otro Arzpo. de Santiago año de 1292, que està en el cax. 62. leg. 9. n. 2.

Noverint universi presentem litteram inspecturi quod cùm nos Frater Rodericus Dei gratia Compostellanus Archiepiscopus ac Regni Legionis cancellarius vocati per Dominum Sancium illustrem Regem Castella, ac Regionis ad exercitum quemquam Algeciram movebat cruce elevata veniremus, sicut nobis moris est alibi capitulum Hispalensis Ecclesia ac Provisores venerabilis fratris nostri Domini G. Dei gratia Archiepiscopi Hispalensis voluerunt esse certi

et securi quod per delationem nostre crucis nullum Archiepiscopo Hispalensi, vel ejus Ecclesie perjudicium pararetur. Nos itaque ad exemplum Domini I. predecessoris nostri, cujus patentem litteram in casu simili cum sigillo suo pendente vidimus, et legimus, et ejus tenorem in ista nostra inseri fecimus, qui talis est = Pateat universis presentem litteram inspecturis quod nos I. Dei gratia compostellanus Archiepiscopus vocari ab illustrissimo Domino nostro Alfonso Rege Castelle et Legionis ut ad curiam suam quam apud Hispalensem civitatem celebrandam ordinaverat, veniremus; crucem sicut nobis moris est alibi per Hispalensem Provintiam et civitatem portaremus coram nobis, venerabilis frater noster Dopnus Raymundus Hispalensis Archiepiscopus voluit esse certus quod per istam delationem crucis, nullum sue Ecclesie perjudicium pararetur. Ideo nos huic littere confesionem

et protestationem talem duximus inserendam quod per hujusmodi delationem crucis, vel alias in futurum delationes crucis per Hispalensem Provintiam et civitatem nullum jus nobis, vel successoribus nostris in Hispalensi Ecclesia adquirere intendimus immo volumus quod in nullo sibi, et successoribus suis nostra delatio crucis prejudicialis aliquatenus possit esse. Data Hispali vigesima secunda die mensis Februarij Anno Dñi millesimo ducentesimo sexagesimo. Huic litteræ nostra confessionem et protestationem talem duximus inserendam quod per hujusmodi delationem crucis, vel alias in futurum delationes crucis per Civitatem, Provintiam, ac Diocesim Hispalensem, nullum jus nobis vel successoribus nostris in Hispalensi Ecclesia acquirere intendimus immo volumus quod in nullo sibi et successoribus suis nostra delatio crucis prejudicialis aliquatenus possit esse. Et in testimonium perpetuum omnium

supradictorum, et majorem evidentiam presentem patentem litteram predictis capitulo et provisoribus dedimus nostri sigilli munimine roboratam. Data Hispali decimo Kalendas Augusti Anno Dñi. millesimo ducentesimo nonagesimo secundo.

Carta del Sr. Inocencio undecimo de 20 de Junio año de 1683 que está en dho Archivo - Cax. 63. Leg.o 2. n.o 1.

Dilectis filiis Decano et capitolo Ecclesiæ Patriarchalis Hispalensis = Innocentius PP. XI. Dilecti filij salutem et Apostolicam benedictionem. Eo charitatis ac propensi animi sensu, quo Ecclesiam insignem vestram prosequimur, excepimus dilectum filium canonicum Franciscum Alvarez, quem prestantibus ornatum virtutibus, ad urbem misistis, ut ejusdem Ecclesiæ jura tueatur. Pro comperto autem habere vos cupimus, non minus libenter, quecumque se offerent, occationes nos amplexuros vobis gratificandi. Pietas enim, et filialis erga sanctam hanc sedem observantia vestra, planè id à nobis reposcere videtur. Reliquum est, ut christianæ reipublicæ, in maximo

discrimine constituto, necessitates omnipotenti Deo enixe commendetis, dum nos vobis dilecti filij, Apostolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud S. Petrum sub Annullo Piscatoris die vigesima Junij millesimo sexcentesimo octagesimo tercio; Pontificatus nostri Anno septimo = Marius Spinula.

Num. 2°.

Traslado del Testamento del S.r Rey D.n Alfonso el Sabio, hijo del S.r S.n Fernando, que otorgò en Sevilla en 8 de Nov.re Era de 1321 q.e es año del Nacim.to de N.ro R. J. de 1283, ante Juan Andres Esc.no de S. M. en que mostrò su postrimera voluntad en razon de sus Reynos y Señorios.

En el nombre de Dios Padre è Hijo Espiritu Santo Amen. Conocida cosa sea è manifiesta como Nos D.n Alfonso por la gracia de Dios reinante en Castilla, è en Leon, è en Toledo, è en Galicia, y en Sevilla, è en Cordoba, è en Murcia, è en Jaen, è en Badajoz, è en el Algarbe = Seyendo sano en nuestro Cuerpo, è en n.ra voluntad, è creyendo firmemente en la S.ta Trinidad Padre è Hijo, è Espiritu S.to que son tres personas è un solo Dios verdadero, è creyendo en la Virgen S.ta Maria Madre de N.ro S.r Jesuchristo

en que el priso carne por nos salvar, è en todas
las otras cosas à que la Sta Madre Yglesia de Ro-
ma cree è guarda, è conociendo que por otra cosa
no puede ser home salvo, si non por la nra Sta.
fee catolica è veniendonos en miente de muchos
bienes y mercedes que Dios nos fizo, è en tan-
tas maneras que lo non podriamos asinar ni
decir, è acordandonos otrosi de la palabra que
el dixo: segun que te fallare, asi te juzgare. E
temiendonos del su juicio, y de la su sentencia
de lo qual los Cielos è la tierra tremeràn è
habràn gran pavor magüer que nos enten-
demos que nos non habremos derecha razon
por que nos escusemos segund las grandes
mercedes que nos hizo, è los muchos yerros è
pesares que le nos fecimos; pero esforzando-
nos en la palabra que el mismo dixo que ma-
yor era su merced que todos los pecados podri-
an ser = E acordandonos otrosi de la su piedad

è de la Virgen Sta. Maria su Madre que nunca fallece à los que à ella se encomiendan, cà ella es nra. Abogada, è medianera entre el è nos è ruega siempre por nos pecadores què el quiso ser su Hijo por la su merced que por ruego de ella nos quiso salvar è sacar del poder del Diablo porque nos vino à redimir esparciendo su Sangre en la Cruz moriendo por nos onde membrandonos de todas estas mercedes, è otras muchas que nos fizo què son tantas è tan grandes que lo non podriamos decir: è por ende facemos è ordenamos nro. testamento è nra. postrimera voluntad tambien de nra. alma, como de nro. cuerpo, è mostramoslo por nro. escrito = E ofrecemos primeramente el anima à Nro. Sr. Dios onde la oviemos è cuya es, que diò la suya por nos, è pedimosle merced que la quiera recibir por mano de los sus Stos. Angeles, è non consienta

que los Diablos ayan parte en ella è vengales
en miente de ella que non quiera que se pierda;
mas que le plega de la salvar. E pedimos mer-
ced otrosi à la Virgen stã. Maria su Madre
en quien fuè siempre, è es toda ñrã. esperan-
za del enayuso que ella sea rogadora por nos.
Otrosi rogamos à S.n Cleymente en cuyo dia
recebimos à S.n Alfonso cuyo nombre habe-
mos, è à Santiago que es ñrõ. S.r è ñrõ. Padre
cuyos Alfonsos somos, que por todas estas deu-
das que havemos con ellos sean rogadores à
stã. Maria è al su fijo que el quiera recibir
la ñrã. alma, è que sus grandes mercedes
venzan los ñrõs. pecados è acomendamosle
otrosi ñrõ. cuerpo en vida, è pedimosle
merced que nos guie al su servicio. Otro si
acomendamosle los fijos è los vasallos que
se tienen connusco faciendo lealtad è derecho
parandose contra los traidores que ficieron

grandes traiciones contra nos è facen de cada dia los traidores de Dios, è de nos, è de mio linage, è de España, è de todo el Mundo. E acomendamosle otrosi las Tierras è los Reynos è todo quanto el nos dió à nos, è à los mios de aqui en adelante que lo oviere con derecho, è pedimosle merced q. lo guarde si la su merced fuere que les non empescan los mios pecados ni los suyos; mas que les áya merced por el servicio que ficieron aquellos onde nos venimos, que guarde el mio señorio que fuè siempre cosa suya quita, è que el tenga en aquel estado en que debe ser è que acreciente toda via en manera por que el sea servido è en la su sta fee ensalzado. E por que es costumbre è derecho natural, è otrosi fuero è ley de España que el fijo mayor debe heredar los Reynos, y el Señorio del Padre non faciendo cosas contra estos derechos sobredhos por que lo haya de perder: por ende nos siguiendo esta

carta despues de la muerte del Infante D.n Fernando nro. fijo mayor como quier que el fino dexase de su Muger de bendicion si el visquiera mas que nos por derecho debe heredarlo su fijo assi como avia de heredar el Padre; mas pues que Dios quiso que saliese del medio que era via derecha por do descendia el derecho de nos à los sus fijos; E nos catando el derecho antiguo è la ley de razon segun el fuero de España otorgamos entonce à D.n Sancho nro. fijo mayor que los oviese en lugar de D.n Fernando porque eramos llegados por linea derecha que los nros. Nietos fijos de D.n Fernando è esto le dimos è otorgamosgelo lo mas complidamente que ge lo podiamos dar è otorgar fiando en la merced de Dios que pues que es el raiz de todos los bienes y derechos que faria à D.n Sancho que lo entendiese è lo guardase. E nos fiando otrosi en D.n Sancho p.r muchas razones naturales por donde home

se debe enfiar en otro: la primera por que el era nro. fijo mayor pues que Dn. Fernando muriera: la otra por la mucha honra è el mucho bien que le aviamos fho. en muchas maneras, è otrosi aunque lo oviesemos fho. algunos pesares en otras cosas segund facen Padres à fijos empero tanto era el bien que le nos faciamos è facemos que tenemos que todo aquello era olvidado è que debiera amarnos mas que otra cosa mayormente que nos nunca ninguna cosa fecimos contra el que facer non debiesemos que la honra para el la queriamos mas aunque para nos la voluntad è poder è señorio no tan solamente en España mas en todas las partes del Mundo que non menguase è bien era tanto lo que encobriamos è sofriamos è callabamos como los otros bienes que le faciamos ca asi como puñabamos de llevar adelante el su fuero, asi puñaba el de levar atras el nro.

è asi como nos le honrabâmos quanto mas podimos, asi puñò el de nos deshonrar lo mas cruelmente que el pudo. E asi como nos lo queriamos piadosamente, asi cercamente puñò el por nos desfacer lo que Dios en nos havia dado, è cubdiciando nra. muerte, è nos obrando en como el fuere heredado asi como nunca heredara en España Rey à su fijo que âmase; puñò el en nos desheredar lo mas estrañamente que nunca fuè Rey desheredado en ninguna parte del mundo asi como nos le dimos poder mayor como nunca fijo de Rey ubiera en vida de su Padre asi nos desapoderò el del mayor de su poderamiento que nunca fuè fho. à Padre por fijo. E asi como nos puñabamos siempre en ensalzar è noblecer la su facienda è la su fama; asi puñò el de envilecer è de abaxar la nra. por todas las maneras que el pudo por palabras, y por obra. Ca asi como nos à el

sobimos en todo bien asi nos descendió el en todo mal, è en todas las cosas que un home puede desconoce à otro. Onde por que la cobdicia es raiz onde se mueben todos los males desconoscenciales, cabeza en que se ayunta è se confirma, è el Diablo oyo à tan maño poder que eran estas dos firmes en la obra è voluntad de D.n Sancho ca en quantos males el hace contra nos mostraron el juicio que avia de haver segun su merecimiento ca pues quantos estamos en servicio de Dios è obramos por el quanto nos podimos è D.n Sancho lo destorvo è puño en lo destorvar quanto el pudo è supo è quiere el derecho de Dios que quien el su servicio destorva que pierde el poder de todas las cosas con que el podria destorvar, è otrosi que va contra derecho natural, è conociendo el debdo de natura que hà con el Padre, quiere Dios è manda la ley è el derecho que sea

desheredado de lo que el Padre ha è que non haya parte en ninguna cosa de ello por razon de natura. Otrosi el fixo que heredare al Padre contra mandamiento de Dios è que lo manda la ley è quien quier que Padre ò Madre heredare que muera por ello. E por ende Dn. Sancho por lo que fizo contra nos debe ser desheredado, è otrosi por el desheradamiento que nos fizo tomando nuestras heredades à mui gran quebrantamiento de nos non queriendo esperar fasta la nuestra muerte por averlo con derecho è como debia desheredado sea de Dios, y de natura, è nos desheredamoslo. Otrosi por fuero y por ley del mundo que non herede en lo nuestro èl ni los que del vinieren por jamas. Otro si por que nos desapoderò del mayor desapoderamiento que nunca fuè hecho à home debè ser el desapoderado contra verdad, y contra derecho, è decimos contra el aquel mal que Dios establecio contra aquel

que tales cosas dixiese, esto es que sea maldito de Dios è de Sta. Maria è de toda la corte celestial, è de nos è por disfamamiento que fizo de nra. persona desfamamoslo nos de aquel desfama-miento que el se quiso haver, que asi como tra-icion fizo de aquestas cosas, asi lo damos nos por traidor en todas è por cada una dellas de guiza que non tan solamente aya aquella pena que traidor merece en España; mas en todas las tierras que acaesciere vivo ò muer-to è porque aquellos otros nros. fijos metiò en este fho, faciendoles entender falsedades è enemigas porque se oviesen à mover con-tra nos cruelmente non catando contra nos el amor verdadero que les non aviamos como Padre amigo y Señor con bienes que le feci-mos en criarlos, è en cavarlos, è encemar-los mui mejor que fijos de Reyes fueron en-cemados en España que non oviesen de haver

el Reyno è todo esto fecimos nos è otrosi à nro hermano Dn. Manuel vimos que mas reynado era el su amor en nro. corazon como del fijo que mas amaba mas teniendonos que los primeros estos debia tener por mal en ser contra Dn. Sancho vimos todo el contrario de esto tan solamente abondo à ellos è sofriales lo que facian mas aun puñaron en matar los hombres de la tierra quanto pudieron en que se denodasen con nos è desconociendonos de Señorio è de todas las otras cosas è debdos de bien que con nos havian. E nos quando vimos que el nro. linage nos fallecia è los nros. vasallos naturales, tornamonos à Dios que nos los havia dado, è pedimosle merced que nos acorriese de alguna parte que nos acorriese porque non oviesemos tan grand quebranto como nos havian mostrado è querian aun demostrar esos sobredichos è tomemos ojo por el

Rey de Portugal que era nro. nieto fijo de nra
hija que nos ayudase de guiza que non pasase
sobre nos tan cruel fho, como este; mas el
catando la su mancebia è el consejo que le
dieron contra Dios, y contra derecho aquellos
que se lo aconsejaron, non catando el bien è el
pro que les ende viniera è non le abondo en
non lo querer facer nin tornar cabeza à
ello, mas tovo que era mejor en nos buscar
mal consegeramente è mas fizolo en otras
muchas maneras à fuxto que se nos tornò
en gran daño asi que mas lo fallamos ami-
go de nros. enemigos que nro. Otrosi probamos
al Rey de Aragon que es nro. cuñado de dos
partes è nro. amigo de tiempo antiguo aca
de amistad que ovieron en uno el nro. lina-
ge y el suyo señaladamente el agora que
la avia puesta mui cierta en que nos prome-
tiera de nos ayudar contra todos los homes

del mundo que non nos ayudar contra todos
los homes del mundo que non saco ninguno
è esto juro sobre Stos. Evangelios con la mayor
pena seglar que podria ser entre los homes se-
glares del mundo si lo non mantoviese quan-
to mas entre Reyes E mostrandole que es-
te fho que contra nos ficiera era contra Dios
e contra todos los Reyes è en los Padres que
avian fijos è vasallos è demas que le conve-
nia bien de lo facer è de lo aliviar por muchas
razones ca de una parte era mio. amigo por
muchas maneras que por nos sofrimos è
facemos muchas cosas por el mas que por
otro Rey del mundo = Demas de todo esto
quanto por nos se ficiese fariamos nos de
manera contra el que se lo tornaria gran-
de pro è en gran honra, è esto le embiamos
à decir bien quatro veces antes que esto fue-
se; mas el de guiza se escuso con la Cruzada

para ir conquerir à Africa que el solo tornò cabeza en el nrõ. fho, è al Rey de Ynglatierra embiamos otros y que es nrõ. pariente è nrõ. cuñado è nrõ. amigo à le mostrar que el nrõ. mal suyo era la nrã. deshonra suya es è de su muger nrã. hermana è de sus fijos nrõs. sobrinos è de todo este mal que nos viniera tambien podria venir à el si Dios quisiese è à los Reyes è los Reynos todos son en poder de Dios para dar è toller à quien el quisiere. Por ende le rogamos que catando lo de Dios que nos ayudase E otrosi que catase los dhos debdos de bien è grandes amistades que aviamos en uno è si en esto el prez del mundo porque cataron siempre los nobles homes è los grandes señores è demas la ayuda que nos ficiese toda se la tornaria en su honra è en su pro è mostrando de otra parte que era mui lueñe de nos, è de la otra que havia mui grandes

-des guerras en su tierra sopodenos escusar en guiza que non fallamos en el ninguna ayuda de la que nos cuidamos = A el Rey de Francia lo embiamos mostrar otrosi mas à proste que à los otros Reyes è por tres razones; la primera por que el non era mio Amigo entonces ca no le placia de lo ver; è la otra por que sabemos que el ficiera acender de este desamor que fuera entre nos è Dn. Sancho que no fuera otra cosa si no muestras incobiertas que traiamos contra el. La tercera por que aviamos ya probado en algunas cosas de las que eran pasadas que aquello por que èl solia rogar por aver amor con nos si no solo nos viesemos agora que le rogasemos que se nos ponia mas en caso ò por ventura que lo non facia pero embiaremosgelo mostrar en tal manera que por lo de Dios le pesase, y por lo de los Reyes y por el debdo que haviamos en uno è por su buena estanza è à la postoligo. lo embiamos

querellar è mostrar como à Señor de la fee que el pesase de tan maño mal como recibiamos estando en servicio de Dios siendo contra nos fha tan gran crueldad è se facia mas de cada dia E otrosi gelo embiamos mostrar como à aquel que tenemos por señalado amigo que por la su amistad que nos acorriese señaladamiente por que es Vicario de Dios en todo para facer verdadera Justicia E otrosi por servicio que havia fho. à la Yglesia el nro. linage q. todos nacieran è visquieran è murieran en servicio de Dios è ensalzamiento de la Yglesia, è nos en aquello que podiamos nos trabajabamos en ello siempre è avemos voluntad de vivir è morir en ello onde nos guardando la fee de Dios en la tierra que en nos fincara y que se non perdiese por nra. culpa fasta que la Yglesia è los grandes señores del Mundo fuesen acordados para facer en nos lo

mejor por do ovimos de sofrir muchas cuitas è
muchos embargos de grandes enfermedades è
en muchas maneras en nro. cuerpo mengua
muchas non tan solamente de aver que non
avia tomado quanto nos fallara Dn. Sancho
è sus ayudadores mas otros, y de mengua de
gente de homes que non havemos con nusco
si no mui pocos que entendiesen el derecho è
quisieren obrar de Dios è veyendonos desam-
parado de todas las cosas del mundo si non
tan solamente de la merced de Dios, entendien-
do que Abenyucaf Rey de Marruecos Señor de
los Moros membrandose del amor que tovimos
en uno è acatando el prez del mundo adelan-
tose ante los Reyes Christianos è Moros pa-
ra tener derecho è verdad, mostrando que
el pesaba è que se dolia del mal è del quebran-
to que nos haviamos recibido, diciendo que
como quier de decendas leyes eramos que

la de su Cava de Marruecos fuera siempre contra España que el non queria catar aquello, mas sabiendo la mia. Cava quan honradamente viene de lueñe por que teme que en tan grande precio non podria facer como este para el mundo; ni tan maña honra para su ley como en guardar esta mia. Cava que non fuese destruida ni nos muerto nin quebrantado por tan gran traycion como esta que contra nos facen los traidores. E sobre esto embionos prometer que nos ayudaria con el cuerpo è con su linage è con averes; fasta que todo lo mio oviesemos cobrado como nunca mejor lo oviéramos. E fizolo asi que nos embiò primero sus fijos è sus parientes, è despues pasò él con su cuerpo, y con su noble caballeria, con grand aver asi que en la su venida vinieron muchos bienes = Primeramente que por la merced de Dios è por el su buen esfuerzo y por la

su buena ayuda salimos con el de la sombra de los
nuestros enemigos traidores que nos tenian muerto
è afogado con gran traicion lo al que fuemos co-
brar sanidad porque fuemos cavalgar è an-
dar otrosi aquellos nuestros enemigos que ayuda-
ban facer en nos apelear è nos matar ò pren-
dernos ficieramos lo nos à ellos si se posieran
en logar que pudieramos à ellos llegar demas
que nos ayudan con su aver mui bien segund
la mengua que nos aviamos è sin todo esto
que dexo mui grandes fechos que avia èl de fa-
cer allende de la mar è en otras partes por
complir lo nuestro. E nos veyendo todo esto que el
facie fiamos tanto en el que moramos à cerca
de quatro meses en su poder con aquella poca
de gente que teniamos, fiandonos en su amor
è en su verdad. Despues tornamos à Sevilla
cuidando que fallariamos i recabdo del Aposto-
ligo è del Rey de Francia è de los otros Reyes de

quien aviamos embiado mostrar nra. faciendad
è non fallamos i otra cosa si no palabras buenas
que nos embiaron prometer à sar, que nos tobo.
y à quanto pros de que tovieron con este aque-
llos pobres hombres què eran con mucco. El Rey
de Francia embionos decir mas que los otros que
si nos diesemos à sus Sobrinos fijos de dn. Fernan-
do aquello que finco de su Padre, que se pararian
en bien todos nros. fhos. E nos quando esto vi-
mos, entendimos entendimos que eramos de-
samparado de aquellos de quien esperabamos
con orte è ayuda como quier que de dn. Sancho è
de los otros nros. fijos oviesemos recibido des-
pesares è los males que son ya dichos; pero
nunca quisimos no pasar contra ellos en des-
heredarlos segun es derecho contra tal fho que
nos ficieran mas entonces como quien mas
no puede ovimos de embiar, y de otorgar à el
Rey de Francia aquello que el querie pasandose

el à todos nros. fhos è otro si al peligro E sobre
esto embiamos à Dn. Suero Obispo de Calez al Rey
de Francia è à Dn. Fr. Garcia electo de Avila al Apos-
toligo è dimos à cada uno poder segun entendie-
mos que convenia à tal mandaderia como esta
que podiesen firmar con el Apostoligo è con el
Rey de Francia aquellas cosas que nos podiese-
mos firmar è debiamos toda via esto que si algu-
no de los nros. fijos sacando Dn. Sancho que no
tenemos en la cuenta de los otros viniesen à
nos para nos servir que le pudiesemos facer
alguno bien señalado salvo en el Señorio mayor
onde queremos que sepan todos quantos este
escrito vieren, è oyeren que este testamento
que nos facemos que es fho primeramente à
servicio è à honra de la Sta. Madre Yglesia è
à mandado de nro. linage è pro comunal no
tan solamente de nro. Señorio mas de todo
christianisimo è las razones que en este fho.

entendemos porque lo facemos queremos que
lo sepan todos= Primeramente que tenemos q.
Dios no puede ser tan servido en ninguna ma-
nera como para ser ayuntado amor de España
firmemente con Francia por todo el tiempo
ca segund los Españoles son esforzados è ardi-
des y guerreros, è los Franceses ricos è assosega-
dos è de grandes fhos, è de buena barata è de
vida ordenada è son ardides estas dos gentes
en uno con el poder y con el valor è aver que
agora no tan solamente ganaran à España
mas todas las otras tierras que son de los ene-
migos de la fee contra de la Yglesia de Roma se-
rà tan grande que todos los fhos de ultramar
de los lugares que son contra ellos con estas dos
gentes las podrian acavar mui ligeramente si
quisieren guardar lo que deben è ser de ñro. lina-
ge que los buenos sin culpa heredan è los que mal
perdieron por sus merecimientos pro comunal

sera de nuestro señorio, ca de aquestos dos poderes fueron uños à cab de llegar los homes de esta tierra è ficieron mayor servicio à Dios que no agora facen è sabran mas honrar è obedecer à los señores, y que avra mayor sabor de vivir en justicia è en paz è ser ricos è de buena barata à prod comunal servicio no tan solamente de nro. señorio mas de todo christianisimo otrosi muchos que son agora pobres e non an consejo averlo an por este logar porque podran servir à Dios ellos faciendo vida de homes buenos = È por ende ordenamos è damos è otorgamos è mandamos en este nro. testamento que el nro. señorio mayor de todo lo que avemos è aver debemos finque despues de nros. dias en nros. Nietos fijos de Dn. Hernando nro. hijo que fuè primero heredero de guisa que el mayor herede este nro. señorio è al otro que le faga bien asi como conviene segund el fuero de España

manda facer à los fijos que non àn de aver el señorio mayor por que en tal manera que lo que le diere que lo tenga como de Señor en esto mesmo decimos si alguno de nros. fijos sacando Dn. Sancho si toviere con nusco porque le ayamos à facer bien è honra en alguna cosa señalada esto facemos otrosi porque entendemos que ninguno de nros. fijos por si non podràn amparar lo nro. segund que agora està parado de como las gentes son pobres è de mal ordenamiento por fuerza conviene que el que lo oviese è buscase de otra parte è que lo ayudasen à mantener è por ende à tan grande ayuda es è à tan buena no podria aver como el Rey de Francia = E por que estas cosas sean mas estables è firmes establecemos è ordenamos aun mas que si los fijos de Dn. Hernando muriesen sin hijos que debiesen heredar que tome este nro.~

señorio el Rey de Francia por que viene derecha-
mente de linea derecha onde venimos del Em-
perador de España è es visnieto del Rey Dⁿ. Al-
fonso de Castilla bien como nos ca es nieto de
su fija = E este señorio damos è otorgamos
en tal manera que sea ayuntado con el de Fran-
cia en tal manera que ambos Reynos sean
uno para siempre el que fuere Rey è Señor
de Francia sea otrosi Rey è Señor de este mño.
señorio de España è por que esta ofrenda ofre-
cemos à Dios por que el sea servido è la su
ley sea ensalzada è metemos este mño. fho. en
poder è en gracia de la Sta. Yglesia de Roma
que ella siempre sea tenada de lo facer è
tener è guardar asi como se muestra postri-
mera voluntad por este mño. testamento escrito
è otorgamos que si la Yglesia de Roma, y el
Rey de Francia quisieren estar è otorgar è
guardar è tener segun que es puesto, è

ordenado que nos de aqui adelante revocamos
è desfacemos todos los otros testamentos que
antes de este oximos fho. è mandamos è estable-
cemos que ningun otro testamiento non vala
si no este sacando aquellas cosas que
mandaremos por mia. alma à mios. fijos
è amigos è vasallos en otro escrito que nos
fixemos que non tañe amenguamiento de
este señorio è si alguno de mio. linaje qual-
quier ò de otro fuere ò quisiere ir contra
estas cosas sobredhas ò contra alguna de
ellas para las menguar ò embargar que
sea descomulgado è maldito de Dios è de la Ygle-
sia de Roma è aya la maldicion de aquellos
onde nos venimos è la mia. è sea à tal traidor
como aquel que vende Castillo, ò mata Señor:
de guiza que se non pueda salvar por nin-
gun fuero ni por armas ni por otra cosa
ninguna que sepa facer. E porque esto sea

firme è estable para siempre mandamos se-
llar esta nro. testamento con nro. sello de plomo.
Este testamento fuè fecho en Sevilla Domingo
ocho dias de Noviembre era de mil trescientos
è veinte è un años. Testigos que fueron llama-
dos è rogados Da. Beatriz fija del Rey y Reyna
de Portugal è del Algarbe è Dn. Remondo Arzobis-
po de Sevilla è Dn. Suero obispo de cadiz è Dn. Frr.
Aymar electo de Avila è Dn. Martin Gil de Portu-
gal è Pero Garcia de Arenis è Suer Perez de la
Rasa è Garcia Jufre copero mayor del Rey è
Elgarres Justicia de la casa del Rey è Juan
Martinez capellan mayor de la capilla del Rey
e Pero Ruiz de Villegas è Lope Alfonso Nota-
rio Portero mayor en el Reyno de Galicia =
Yo Juan Andres Escribano del Rey escrebi
este Testamento por mandado de este
dho Sor. è so Testigo. Este Traslado
està conforme con su original.

Cobdicillo del mismo Rey

Traslado del Cobdicilo del mismo S.r Rey q.e otorgo en Sevilla en 22 de Enero Era de 1322 años, ante dho Escribano, en que mandò à esta S.ta Yglesia una Tabla en que estan las S.tas Reliquias para que se trageze en la Procesion de las Fiestas de S.ta Maria, y se pusiese en el Altar mayor: Quatro libros que llaman Espeso Estorial; y un Paño rico para poner en dho Altar: y una Casulla y el Almatica que eran de paño estoriado labrado mui ricamente: y una Tabla grande estoriada con muchas imagenes de marfil: y dos cuerpos de la Biblia guarnecidos de Plata.

En el nombre de Dios Padre è Fijo è Espiritu Santo. Como conocida è manifiesta cosa à todos los homes que este escrito vieren como Nos D.n Alfonso por la gracia de Dios reynante en Castilla è en Leon, è en Toledo è en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Badajoz, y del Algarbe seyendo sano en n.ro cuerpo, è en n.ra voluntad è creyendo firmemente en la S.ta Trinidad Padre è Fijo è Espiritu Santo que son tres personas è un Dios verdadero, è creyendo en la Virgen S.ta Maria Madre de n.ro S.or Jesuchristo en la qual el priso carne por nos salvar, è en todas las otras cosas que la S.ta Yglesia de Roma creè è manda creer è guardar: è conociendo que por otra cosa ninguna no puede ser home salvo, si no por la n.ra fee catholica è veniendosenos à nos en miente de los muchos bienes y mercedes que Dios nos fizo en tantas

maneras que lo non podriamos asinar nin decir = Por ende despues que ovimos fho. nro. testamento en que mostramos, y ordenamos cumplidamente nra. postrimera voluntad en razon de nros. Reynos, è de nro. señorio el mayor que es sobre todo lo que avemos è aver debemos en que uno fincase despues de nros. dias porque aquel escrito es mui grande ca muestra que todas las razones porque lo fecimos è debemos facer è tovimos por bien de lo facer en escrito en que ordenamos facienda de nra. alma è en como pagasemos lo que debiamos è podiamos mandar è facer bien à los que nos sirvieron lealmente Por ende ordenamos por el escrito de este testamento que nro. cuerpo no sea enterrado fasta que nras. deudas sean quitas è pagadas E esto decimos porque nos fincò de que las pagar podiesemos, porque nros. enemigos tomaron por traicion todo quanto en el Mundo~

aviamos segun todo el Mundo sabe = E man-
damos à nros. fijos los que se tovieren con-
nusco è à nros. Vasallos que fagan ellos guar-
dar è tener esto ca en la merced de Dios è en
la su lealtad lo dejamos. todo è por en mientes
asi como querian que les ficiesemos en fecho
de sus almas asi seràn ellos en fho. de la nra.
alma è que les venga en miente que nos fue-
semos el primero el Rey de nro. linage que
quitamos las almas de los nros. naturales è
vasallos quando murieron E las nras. debdas
que se deben pagar son en tres maneras =
La primera à Mercadores de nra. tierra
è de fuera que nos emprestaron è barataron
lo suyo à sazon que lo aviamos menester
mucho à servicio de Dios è por honrra de nra.
tierra = E la otra es de aquello que nos hari-
an servido los ricos homes è caballeros è los
otros homes de la nra. casa è de la nra. tierra

clerigos è Legos que nos mandaremos dar al-
go de alli donde nos entendieremos que lo podre-
mos aver por el servicio que nos ficieron non
les fuè dado pues que de nos lo partieremos è
mandamosgelo dar teniemos que era suyo de
derecho è que lo deben aber è por ende manda-
mos que les sea dado= La tercer cosa es de aque-
llas cosas que ordenamos que se ficieren à
servicio de Dios è à honra de nos è de nra. tie-
rra è non se cumplieron pues que se non
pudieron cumplir por estas razones sobredi-
chas conviene que se cumpla de alguna parte
ca non es derecho que el cuerpo fuelgue fasta
que sean cumplidas aquellas cosas porque
podria aver trabajo en el Alma E pues que
Dios quiere que nras. debdas sean cumplidas
las mandas, que el nro. cuerpo sea enterra-
do en nro. Monasterio de Sta. Maria la Real
de Murcia que es cabeza de este Reyno el prim.

lugar que Dios quiso que ganasemos à servicio
del è à honra del Rey Dn. Fernando è de nos è de
nra. tierra; pero si los nros. cabezaleros tobie-
ren por mejor que el nro. cuerpo sea enterrado en
la ciudad de Sevilla, ò en otro logar que sea mas
à servicio de Dios tenemoslo por bien en tal ma-
nera que finque al Monasterio sobredicho de
de Murcia los bienes è las posesiones que nos le
diesemos; salvo el Alcazar que mandamos
que aya siempre el que de nro. linage fuere con
derecho Rey de Murcia È si los nros. testamen-
tarios tovieren por bien de enterrar nro. cuerpo
en Sevilla mandamos que lo fagan enterrar do
alli do tuvieren y entendieren que es mejor; pe-
ro de esta guiza, que la sepultura non sea mui
alta; È si quisieren que sea alli donde el Rey
Dn. Fernando è la Reyna Da. Beatriz yazen do
que fagan en tal manera que la nra. cabe-
za tengamos à los sus pies de amos à dos

è de guisa que sea la sepultura llana en tal ma-
nera que quando el capellan entrase à decir la ora
cion sobre ellos è sobre nos, que los pies tenga so-
bre la sepultura = E otrosi mandamos que luego
que finaremos que nos saquen el corazon è lo-
lleven à la Sta. Tierra de Jerusalem, è que lo so-
tierren en el Monte Calvario alli donde yazen
algunos de nros. Abuelos. E si levar no lo pudie-
ren que lo pongan en algun logar do este fasta
que Dios quiera que la tierra se gane è se
pueda levar en salvo. Esto tenemos por bien
è mandamos que faga Dn. Frey Juan Thenien-
te de las veces del Maestre del temple en los Rey-
nos de Castilla è de Leon è de Portugal por que
es conocido de nro. señorio è tubo con nusco al
tiempo que todos los Maestres de las otras orde-
nes nos desconocieron è mandamos à este Ca-
ballero de nro. cuerpo todas las nras. camaras
que traemos de nro. guizamiento è demas

mil marcos de plata para dar en Capellania do canten Capellanes Misas cada dia por siempre por nra. alma en el sepulcro santo quando Dios quisieren que lo ayan los Christianos ò en el, ò en logar do estubiere nro. Corazon E porque el Maestre è los Frayles de la orden del temple àn por costumbre de traer quales armas quieren, rogamos à este Maestre que agora es è à los que fueren de aqui adelante que trayan toda via ellos mismos por sus cuerpos estas mis señales mesmas que les embio lo uno por honra de la su orden, lo al por que entiendan qual es nra. voluntad è que nos fagan este amor señaladamente por el otro que le nos fecimos quando ganamos el Reyno de Murcia que heredamos à esta orden mayor que las otras todas = E otro si mandamos el nro. lecho con toda la ropa que oviere à la sazon que finaremos à los Pobres del

Hospital de Sn. Juan de Acre è mil Marcos de plata=
Mandamos otrosi que quando sacaren el nro.
Corazon para llevarlo à la Sta. Tierra de ultra-
mar segun que es ya dicho è que saquen lo otro
de nro. cuerpo è lo lleven à enterrar al Monaste-
rio de Sta. Maria la Real de Murcia ò à dò el nro.
oviere de ser enterrado que lo metan todo en
una Sepoltura asi como si nro. cuerpo fuese
(ya yazer) si el Monasterio fuere en aquel es-
tado que lo nos establecemos è debemos estar
è si non mandamos que fagan esto en la Ygle-
sia mayor de Sta. Maria de Sevilla= Otrosi
mandamos que si el nro. cuerpo fuese i ente-
rrado en Sevilla que sea aydada la nra. Ta-
bla que fecimos facer con las reliquias de
honra de Sta. Maria è que la trayan en la pro-
cesion en las grandes fiestas de Sta. Maria
è las pongan sobre el Altar, è los quatro libros
que llaman Espejo estorial que mandò facer

el Rey Luis de Francia, è el paño rico que nos
diò la Reyna de Inglaterra nuestra hermana que
es para poner sobre el Altar è la Casulla è el
Almatica que son de paño estoriado labrado mui
ricamente è una tabla grande estoriada en
que à muchas imagenes de marfil fechos è
estorias de fechos de Santa Maria que la pon-
gan cada sabado sobre el Altar de Santa Maria
à la Misa= E mandamos otro si que las dos
Blibias è tres libros de letra gruesa cobiertas
de plata è la otra en tres libros estoriada que
nos diò el Rey Luis de Francia è la nuestra Ta-
bla con las reliquias è las Coronas con las
piedras è con los camafeos è sortijas è otras
cosas nobles que pertenecen al Rey que lo aya
todo aquel que con derecho por nos heredare el
nuestro Señorio mayor de Castilla è Leon. Otro si
mandamos que todas las vestimentas de la nuestra
Capilla con todos los otros libros que los den

à la Yglesia mayor de Sevilla ò à la Yglesia de
Murcia si el nrõ. cuerpo fuere i enterrado, sa-
cando las vestimentas que mandamos señala-
damente à la Yglesia de Sevilla è las dos Bibli-
as que mandamos dar à aquel que heredase
lo nuestro= Otro si mandamos que todos los
libros de cantares de loor de Stã. Maria sean
todos en aquella Yglesia dò el nrõ. cuerpo se
enterrase que los fagan cantar en las fiestas
de Stã. Maria. E si aquel que lo nrõ. heredase
con derecho è por nos quisiere aver estos libros
de los cantares de Stã. Maria, mandamos que
faga por ende bien è algo à la Yglesia onde
los tomare porque los aya con merced è sin
pecado= Otrosi mandamos à aquel que lo
nrõ. heredare el libro setenario que nos fe-
cimos mandamosle otrosi lo que tenemos
en toledo que nos tomaron, quando Dios
quisiere que lo cobremos nos ò aquel que

lo mīo. heredare ca son cosas muiricas è muid nobles que pertenecen à los Reyes= E manda-mos al Infante Dn. Juan mīo. fijo los Reynos de Sevilla è de Badajoz con todas las Villas, è los cas-tillos è las fortalezas è con todos sus terminos è con todas sus tenencias segund diz en el privi-legio que les nos damos de estos Reynos sobredi-chos= A mīa. fija Da. Beatriz Reyna de Portugal è del Algarve è à la Infanta Da. Berenguela è à Urraca Alfonzo, è à Maria Alfonso mīos. fi-jos que non fueron nin son contra nos è à Ricos homes è Caballeros è otros homes que nos servie-ron bien è lealmente à la sazon que se levantò esta traicion contra nos que tenemos por bien è mandamos que lo hayan segun dicen los Privilegios è las cartas que tienen de nos è las posturas que en ellos dice è sacando otrosi que las rentas de Badajoz que tenemos por bien que las haya en su vida mīa. fija Da. Beatriz Reyna

de Portugal y del Algarve asi como gelas nos dimos por nuestras Cartas = E otrosi mandamos que D.ⁿ Juan è los que del vinieren obedescan siempre è acaten señorio à aquel que derechamente heredare por nos Castilla è Leon è los otros nuestros Reynos; pero si tan grande nuestra desaventura fuese que con traicion de los de nuestra tierra quisiesen à D.ⁿ Sancho por Señor è el quisiese traer alguna pleitesia con D.ⁿ Juan por que el diese estos Reynos sobredichos ò alguna cosa de ellos por cambio ò por otra manera alguna, mandamos à D.ⁿ Juan que lo non faga por ninguna guisa porque D.ⁿ Sancho non sea poderoso ni heredero en aquello q.ᵉ nos tenemos en nuestro poder en nuestra vida = Otrosi mandamos que todas las rentas de los Almoxarifazgos y de todos los otros derechos que D.ⁿ Juan debe haver en el Reyno de Sevilla segun sobredicho es que tome la mitad para el defendimiento de la guerra, y la otra meitad que la tomen nuestros

cabezaleros para quitar mãs. debdas, y paguen
mãs. mandas, è si la meitad no cumpliere para
quitamiento dela mã. alma en esta mesma ma-
nera, que se cumpla dela otra meitad Esto face-
mos porque la mã. alma non finque por quitar
de los enemigos dela fee, è mõs. nin puedan facer
aquel mal en la tierra que ellos quieren è Dn. Juan
pueda esta tierra mejor mantener è guardar; pe-
ro si de otra parte nos oviéremos para quitar
mã. alma que tornemos y otro tanto como ~
aquello que les ende tomaremos para esto, otro-
si mandamos que Dn. Juan sea tenudo de obede-
cer à aquel que todo lo mõ. heredare con dho. è
facemoslo à grand su pro por muchas razones=
Primeram.te por que saben todos que Dn. Sancho ~
fizo esta traicion tan grande contra nos que en
poco tiene de facer otro tanto à el è à los mõs. fi-
jos que con el dho Dn. Juan se tobiesen quanto ~
mas pudiesen E por ende es siempre menester

que de otra parte les ayuden = E otro si por que no
sabemos ciertamente que quanto nos avemos lo me-
jor parado que podria ser non nos abundaba para
aquellas cosas que non podiamos excusar segun
la codicia de los homes è la manera que traen en
servir con los Reyes è con los otros Señores cà
fincandoles que les non den tanto bien no avi-
endo de que como si lo oviesen, quanto mas
quando el Señorio todo era nuestro. por què convie-
ne con dicha fuerza que la ayuda que oviere que
sea poderosa è rica è non sabemos nos que es-
to se podiese facer sin la Yglesia de Roma è
el Rey de Francia que fueron siempre una co-
sa Francia siempre servio à la Yglesia en todos
los grandes fechos que obo menester de mas
que ninguno non puede decir con derecho por que
somos de un linage de luengo tiempo è de cerca
asi que el nuestro Señorio non lo damos à extraños
Otrosi porque quando à Dios viniere en miente

de como toda Francia è toda España fuè de Christia-
nos antiguamente en Señorio de nro. linage è lo per-
dieron por sus pecados, el quiso catar mas à la su
piedat que à la su Justicia è tobiese por bien que
el nombre de su Padre sea ensalzado, è abaxado el
nombre de aquellos que non creen en la su fee; an-
tes desmuestran è menosprecian el su fecho qui-
siere que estas tierras se cobren à su servicio
à loor del su nombre è à honra de la Yglesia de
Roma è à proo comunal de toda la Christiandad
que ayan fee è que sepan è puedan facerlo en-
de por todas estas razones debemos tener que
esto es lo mejor consejamos à Dn. Juan è roga-
mosle è mandamosle que faga asi è lo guar-
de en todas guisas è ponga señaladamente
su amor con el Rey de Francia è que todas las
cosas que oviere à facer fagalas con conse-
jo de la Yglesia è del E en esto tenemos que
le damos gran consejo è bueno è qual dà

buen Padre à buen fijo è buen señor à buen Vasallo è buen amigo E quien esto lo estorbare è le aconsejare otra cosa sea por ende traidor è aya la ira de Dios è la suya = Otro si le aconsejamos q. faga consejo del Papa è del Rey de Francia ca sabemos ciertamente que por aqui encemarà bien su facienda è por ende gelo acomendamos E si el sobredicho D.n Juan ò otro qualquier de nuestro linage fuere contra estas cosas sobredichas en este testamento ò contra alguna de ellas, que ayan la maldicion de aquellos onde nos venimos è la nuestra è sea por ende traydor como quien trae Castillo ò mata señor è non se pueda salvar por armas ni por fuero ni por otra manera. E mandamos Otro si al Ynfante D.n Jaymes nuestro fijo el Reyno de Murcia con todas sus Villas y con todos sus Castillos è con todos sus derechos è con todas sus pertenencias è con todos sus terminos segund dice el previlegio que le nos dimos en esta razon

è el que sea tenudo de facer è cumplir todas aquellas cosas que mandamos è consejamos al Infante D.n Juan en razon de nño. Señorio de Castilla è de Leon que sea todo uno segun sobredicho es= Otrosi mandamos à D.a Beatriz nña. fija Reyna de Portugal è del Algarve la Villa de Niebla con todos sus terminos que la aya para en toda su vida; è despues que finque à aquel que por nos derecham.te heredare Castilla è Leon= E mandamos otrosi à la Infanta D.a Berenguela nña. fija todos los heredamientos que le dimos en los Reynos de Castilla è de Leon despues que à nos vino de Sevilla è aviendola D.n Sancho deseheredado de quanto nos le dimos; pero si estos heredamientos non podiere haver, mandamos que aya para en toda su vida .... è despues de sus dias que finque à D.n Juan nño. fijo ò aquel que lo suyo heredare= Otrosi mandamos à D.a Blanca nña. nieta fija del Rey D.n Alfonso de Portugal

è de la Reyna Dª. Beatriz cien mil marcos de la moneda que se facen seiscientas veces mil mrs. de la moneda de la tierra para en casamiento. E mandamos otro si à Dª. Urraca Alfonso mia. fija docientas veces mil mrs. de la moneda de la tierra para en casamiento è que tenga estos mrs. en las rentas del Algarbe è fasan à estos que sean entregados de estos mrs. sobredichos; pero si Dⁿ. Juan se lo quisiere dar luego, finque el Algarbe para en tal manera que haya las rentas del Dª. .... su muger para en toda su vida è para todo mantenimiento de su casa. E acomendamos esta mia. fija Dª. Urraca Alfonso à la Reyna Dª. Beatriz fasta que faga casamiento bueno è honrado = E mandamos à Martin Alfonso mio. fijo quarenta veces mil mrs. de los de la guerra con que vaya al Papa è para lo al que oviere menester è que los haya en el Almoxarifazgo de Sevilla en aquello que nos tomamos para pagar mias. debdas è

complir nras. mandas ó en aquello que oviesemos de otra parte onde lo podamos pagar è encomendamoslo al Papa è al Infante d.n Juan nro. fijo è à d.n Remondo Arzobispo de Sevilla è fasta que puedan ir al Papa ayan aquello que nos mandamos dar. Mandamos otrosi à Yanes Alfonso fija del Infante d.n Alfonso de Molina nro. tio cinquenta mil mrs. de la moneda de la guerra para en casamiento ò para tomar orden qual mas quisiere è encomendamosla otrosi à nra. fija D.a Beatriz Reyna de Portugal è del Algarbe E mandamos otrosi que todos los caballeros è ricos homes de nra. mesnada que fincaron toda via con nusco è nos sirvieron que ayan todo lo que les posimos por sus tierras ò por sus soldadas del tiempo pasado que non avian avido è ayan de mas las soldadas de un año si nos morieremos antes que cobremos la tierra E esto mandamos que les den de aquello que nos diere el Apostoligo ò el Rey de

Francia para quitar nras. debdas ò nras. mandas ò de aquello que nos tomamos de las Rentas de Sevilla para quitamiento de nra. alma que lo hayan bien y cumplidamente segun que lo nos pagaramos si viviexamos è oviexamos lo nro. que nos tollieron pos sospecha del Apostoligo è del Rey de Francia è eso mesmo mandamos que sea fho. à todos los de nra. criazon tambien clerigos como legos è otros homes qualesquier que en nro. servicio estoviesen. E otro si mandamos à Juan Martinez Capellan el Abadia de Cuebas rubias; è si por aventura el Apostoligo diere à Martin Alfonso nro. fijo Arzobispado o Obispado ò otra Dignidad mayor mando à Juan Martinez el sobredho el Abadia de Nayadolid que nos servio bien y lealmente. Otro si mandamos al Maestro Dn. Gonzalo nro. Clerigo el Abadia de Cubas = Otro si mandamos à Juan Andres nro. Notario la nra. parte de las rentas que nos aviamos en la Yglesia de Marchena que

lo haya para en toda su vida segun la carta que
el tiene en esta razon= E conjuramos à aquel que
con dro. fuere nro. heredero que asi como el es hon-
rado en el nro. Señorio, que asi non quiera que la
nra. alma caiga en pena por mengua de no pagar
nras. debdas è complir nras. mandas ca segund
razon de todo dro. que asi como oviere la honra,
asi tome ende la carga è por ende lo conjuramos
con Dios que lo que el queria que fagan en fho. de
su alma, que asi fagan en la nra. è mandamos ge-
lo por señorio natural que avemos sobre el de li-
nage y naturaleza por que es fuero antiguo è dro.
los Reyes maldecir à los de su linage que hereda-
ron contra ellos Por ende decimos que el que esto
herrare sea maldito de Dios, è de Sta. Maria è
de toda la Corte celestial è que sean otrosi delco-
mulgados de la Yglesia de Roma en cuyo poder nos
dexamos nro. testamento è damosle por ende que sea
tal traidor como quien trae Castillo ò mata S.or

è se non pueda por ello salvar por armas ni por
uso ni por costumbre nin por fuero escrito, mas que
sea maldito è vaya siempre à las penas del Infier-
no con Judas el traidor= E los Cabezaleros que face-
mos son estos: El Infante Dn. Juan fijo de la Reyna
Da. Beatriz de Portugal è à dn. Remondo Arzobispo de
Sevilla è à dn. Fernando Perez Ponze rico home mio
hermano è à dn. Martin Gil de Portugal è à dn. Gutierre
è à dn. Garci Fernandez Maestre de la Orn. de Calatra-
ba, è à Alfonso Fernz. mio. sobrino è mio. consejero
E por que estos avian agora mucho que veer en lo
mio. è en lo suyo ordenamos è establecemos estos
otros que aqui serán agora dichos è que les sean
ayudadores è acomendadores por que esto se cum-
pla ayna à Juan Martinez Capellan mayor de
la capilla è a Garci Jufre mio. Copero, Dn. Gutierre
Justicia de mia. Corte, è Pero Ruiz de Villegas mio. Re-
postero mayor del Reyno de Castilla è Juan Andres
Notario onde à todos estos mandamos por la

naturaleza que an connusco è confiuzamoslos por Dios è por la mia. Sta. fee que ellos fagan esto lealmte. catando i primeramente lo de Dios è por la mia. Sta. fee= Otrosi catando lo mio. è despues lo suyo de la buena estanza y del dro. que faran si lo bien ficieren è del yerro en que caen si de otra guiza fuese, è damosles poder que lo puedan facer è complir en todas las cosas que tañen à quitamiento de mia. alma è de mias. debdas que debo para complimiento de lo que mandamos è rogamos à Dios è pedimosle merced: como quier que somos à tan pecador que non debamos los ojos alzar al cielo — nin rogarle en ninguna cosa; pero atreviendonos en la buena estanza que siempre ovimos en Sta. Maria su Madre è en la merced que esperamos de ella aver, rogamos à ella que gelo ruegue por nos, è que ponga en el corazon de aquestos que lo fagan bien è lealmente este oficio en que los ponemos, è si lo bien ficieren, que de Dios hayan buen

galardon por esto en este mundo, y en el otro; è si non que gelo demande Dios à los cuerpos è à las Almas. E porque estos mios. Cabezaleros ayan poder por que lo puedan facer mejor è mas derechamente esto que les nos mandamos que fagan otorgamosles que puedan complidamente enderezar mios. fechos, que todas las partes que fallaren donde fecimos fuerza è sin razon fuera aquello que fecimos contra mios. enemigos conocidos è los mios. traidores manifiestos è les damos otro si cumplidamente poder cumplido para pagar mias debdas è para complir mias. mandas è para pagarlas è que ellos puedan facer composiciones è cambios è todas las otras cosas por que ellos entendieran que mas ayna y mejor se faga è rogamos è mandamos à mios. Vasallos è à mios. naturales por el bien que le fecimos è por el dro. è la naturaleza que an con nusco è si alguno quisiere esto contrastar ò embargar que fagan

ellos sobre nra. alma loque farian sobre nro. cuer-
po è que se les miembre que el fuè el primero Rey
de su linage que à sus Vasallos dieve luego algo se-
ñaladamente para Caballeros è para Casamien-
tos, è para salir de prision ninque mas pugnase
de saberlos cada uno del Logar donde era mejor è de
bien è de honra nin las tierras de los Padres die-
se à los fijos è despues de su muerte à los parien-
tes mas cercanos nin que mas pugnase porque
huviesen buen prez è buena nombradia por todo
el mundo nin que mas encobriese è perdonase
grandes tuertos è yerros quando gelo ficie-
ron: Por lo qual les rogamos mucho afinca-
damente que se les miembre esto que ayuden
à estos nuestros mansesores à complir lo
que les mandamos en fho. de nuestra alma
è de nro. cuerpo asi como es escrito en este
nuestro testamento è en los otros escrito
que seran mostrados de nra. parte tambien

de debdas como de mandas = E otorgamos è confirmamos el otro nuestro testamento que fecimos antes de este en que mostramos è ordenamos complidamente nuestra postrimera voluntad è razon de nuestros Reynos è de nuestro Señorio el mayor, è mandamos que vala segund q. en èl està puesto è ordenado. E porque todas estas cosas sean firmes è estables mandamos sellar nro. testam.to con nro. sello de plomo = fho. en Sevilla Lunes veinte y dos dias de Enero Era de mil trescientos y veinte y dos = Yo Juan Andres Escribano del Rey y su Notario escrebi este testamento por mandado de este mismo Señor.

Num. 3.

Una Biblia con su glosa en dos tomos manuscriptos de lengua hebrea que el S.r S.n Luis Rey de Francia diò à dho. S.r Rey D.n Alonso el Sabio quando fuè al Ymperio. Son de Vitelas enquadernados en tablas; y hai tradiccion que estos dos cuerpos el año de mil y

quinientos y cesenta los vio un Judio que vino de Africa convertido, y dixo tenian entonces dos mil años =

"

